



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

EL NEOFORMALISMO: DE LA ESTRUCTURA A LA FUNCIÓN¹

Neoformalism: from structure to function

JOSÉ LEYVA SAAVEDRA

Universidad Nacional Mayor de San Marcos
(Lima, Perú)

Contacto: sleyvasa@unmsm.edu.pe
<https://orcid.org/0009-0004-7777-2145>

RESUMEN

El formato de producción en masa ha determinado el fenómeno de la contratación en serie, la cual necesita de la predisposición de los esquemas contractuales, inevitablemente formales. La forma escrita, actualmente, no cumple más la función de garantizar la solemnidad de ciertos actos, sino que asegura la certeza de las partes contratantes, particularmente de la parte adherente, en lo que respecta a las

1 Versión actualizada de la ponencia «Los desafíos que afrontan el derecho de daños y los contratos, frente a las problemáticas del siglo XXI», presentada en el Congreso Internacional de Daños y Contratos en Latinoamérica en homenaje a los profesores Carlos Ghersi, Juan Antonio Rinessi y Rubén Stiglitz, organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional de Noreste (Corrientes, Argentina) en junio de 2019.

cláusulas generales del contenido del contrato. Hoy la forma está más al servicio del contenido del contrato que al de la propia conclusión del contrato. El neoformalismo se deslizó primero sobre algunos sectores especializados (contratos de crédito, de financiamiento y de seguros), luego lo hizo sobre el vasto ámbito de los contratos de consumo (compraventa de consumo, crédito de consumo, etc.) y los contratos de empresa (concesión, agencia, *franchising*, *outsourcing*, etc.), terminando en la sede de las nuevas tecnologías de la información. El objetivo primario de esta nueva perspectiva se expresa a través del intento de hacer más transparentes tanto las operaciones económicas como el propio mercado, garantizando certeza y fluidez al tráfico jurídico. En ese sentido, se debe reconocer que este nuevo formalismo, aparte de ayudar a diseñar los modernos perfiles del derecho contractual, contribuye en la articulación del complejo sistema de controles de la dinámica económica actual, al tiempo que permite el reequilibrio de las posiciones contractuales en el mercado.

Palabras clave: neoformalismo; contratos preparatorios; contrato monofirma; contrato marco; remedio contractual; forma del contrato.

ABSTRACT

The mass production format has determined the phenomenon of mass contracting, which requires the predisposition of contractual schemes, inevitably formal. Nowadays, written form no longer fulfils the function of guaranteeing the solemnity of certain acts, but ensures the certainty of the contracting parties, particularly the adhering party, with regard to the general clauses of the content of the contract. Today, form is more at the service of the content of the contract than of the actual conclusion of the contract. Neoformalism has first of all crept into certain specialised sectors (credit, financing and insurance contracts), then into the vast field of consumer contracts (consumer sale and purchase, consumer credit, etc.) and company contracts (concession, agency, franchising, outsourcing, etc.), ending up in the new information technologies. The primary objective of this new perspective is expressed through the attempt to make both economic operations and the market itself more transparent, guaranteeing

certainty and fluidity to legal traffic. In this sense, it must be recognised that this new formalism, apart from helping to design the modern profiles of contract law, contributes to the articulation of the complex system of controls of the current economic dynamics, at the same time as it allows the rebalancing of contractual positions in the market.

Keywords: neoformalism; preparatory contracts; single-signature contract; framework contract; contractual remedy; contract form.

Recibido: 15/08/2022 Aceptado: 20/09/2022 Publicado: 10/12/2022

1. NOTA INTRODUCTORIA

Uno de los elementos esenciales que ha despertado siempre el interés de la doctrina, particularmente europea, promoviendo fructíferos debates, es el de la forma del contrato. En los últimos años, sin embargo, dicho interés se ha visto incrementado debido a las numerosas previsiones de forma legal introducidas por la legislación, sobre todo de matiz comunitaria, en el sector de la contratación bancaria, financiera, comercial y laboral. Esto ha motivado, de un lado, la aparición de nuevas expresiones formales, como la denominada forma protectora o tutelar de la parte débil de la relación (Leyva Saavedra, 2020, p. 487)², la forma *ad regularitatem* y la forma electrónica o

2 En la zona de la contratación de consumo se advierten, claramente, las diferencias sustanciales entre las funciones de la forma en los códigos civiles y las leyes especiales; mientras en los primeros se tiende a proteger, exclusivamente, la celebración del contrato y la seguridad jurídica, en los segundos, en cambio, se prefiere la protección de la formación del contrato en su integridad y de una de las partes contratantes, aquella considerada la más débil en la relación contractual. Se suma, en efecto, a la finalidad de garantizar la seguridad del tráfico jurídico, aquella de crear y fomentar relaciones contractuales transparentes y equilibradas. Véanse Favale (2012, pp. 582 ss.) y Polidori (2013, pp. 119 ss.). Se ha dicho que este formalismo se ha prestado para algunos abusos de la «nulidad de protección», por obra de ciertos inversionistas desilusionados por el resultado de una o más operaciones de inversión, que plantearon la «nulidad selectiva» de ellas. Sobre este tema, véanse Berti Di Marinis (2014, pp. 616 ss.), Malvagna (2017, pp. 828 ss.), Pagliantini (2020, pp. 18 ss.), Sartoris (2019, pp. 765 ss.) y Tucci (2016, pp. 1123 ss.).

digital³; y, de otro, que se haya puesto en tela de juicio al histórico y reconocido principio de libertad de forma (Leyva Saavedra, 2004, p. 169)⁴, al grado de cuestionar su propia existencia en la zona contractual⁵.

El escenario económico y social al interior del cual se elaboró la doctrina de la libertad de forma ha cambiado de manera notoria. En las sociedades de capitalismo avanzado, la dinámica política y económica pone sobre el tapete problemas diversos de aquellos que tenían ya sus propias respuestas. Los legisladores nacionales han reaccionado introduciendo numerosas previsiones de forma legal a sus respectivos ordenamientos jurídicos (Irti, 1997, p. 79)⁶. Con el suceso de la legislación de matriz comunitaria, este fenómeno ha sufrido una fuerte aceleración, sobre todo en la última década. En general, recuerda Irti (1997), las leyes especiales, introductorias del

-
- 3 Al respecto, véanse De Santis (2001, pp. 242 ss.), Gallo (2017, pp. 1155 ss.), Lisi y Lazari (2006, p. 116) y Tosi (2007, pp. 94 ss.). Los productos *software* y las arquitecturas informáticas, siempre más evolucionadas, permiten, pues, la adquisición de información y modelos de transacciones comerciales en las cuales la forma es un derivado siempre menos conforme a la lógica tradicional, toda vez que se muestra siempre más lejana de su función tradicional de responsabilización o individualización del consentimiento, y de certeza del acto y de su autor, explica Putti (2014, p. 1231).
- 4 El debate se ha replanteado respecto a si prima en los ordenamientos jurídicos el principio de libertad de forma o de la forma vinculada en el sentido de que la elección del privado, en orden a la vestimenta o al lenguaje formal, a través del cual expresa el ejercicio de la propia autonomía, sea verdaderamente autónoma, o bien limitada a la observancia de determinadas prescripciones puestas por el ordenamiento, sea en tutela de las mismas partes o de terceros, escribe Andrini (2001, pp. 134 ss.).
- 5 Según Irti (1985), no existe un principio general de libertad de forma del contrato, ya que no se tiene una disposición legislativa expresa. «È piuttosto una norma assente; una norma che il legislatore non ha mai formulato» (p. 21), concluye. En otro lugar, dice que el principio de libertad de forma quizá no haya existido jamás; que es un falso principio: «Il falso principio della libertà delle forme. Strutture forti e strutture deboli» (AA.VV., 1988, pp. 458 ss.). Se identifica con esta postura, Orlandi (1997, p. 39). Este parecer ha sido cuestionado por la mejor doctrina: Addis (2012, pp. 31 ss.), Berti Di Marinis (2013, pp. 25 ss.), Calvo (2016, pp. 101 ss.), De Cupis (1986, pp. 302 ss.), De Rosa (2011, pp. 3 ss.), Gallo (2010, pp. 1047 ss.), Gazzoni (2006, pp. 918 ss.), Grasso (1986, pp. 46 ss.), Guastini (1986, pp. 539 ss.), Montesano (1990, pp. 2 ss.), Morelato (2005, pp. 594 ss.), Pagliantini (2011a, pp. 7 ss.; 2011b, pp. 772 ss.) y Perlingieri y Favale (2005, pp. 383 ss.).
- 6 Se piensa, por ello, que el legislador, quitando con una mano lo que da con la otra, aprovecha en demasía esa autorización. De hecho, se ha observado que estamos más cerca del formalismo que de la libertad de forma.

formalismo, componen conflictos de vastas clases sociales, donde las partes no asumen la relevancia de categorías homogéneas y organizadas, y las vicisitudes de la relación no presentan una segura nota de repetitividad; en estos casos, el legislador no advierte la necesidad de introducir las garantías técnicas de la forma. En efecto, el formalismo es puesto a disposición y protección de la persona no como tal, sino de la persona como miembro de una categoría económica (Irti, 1997, p. 79)⁷, denominada ordinariamente de consumidores y usuarios.

En la conformación de este nuevo escenario mucho ha tenido que ver el formato de producción en masa, toda vez que él ha determinado el fenómeno de la contratación en serie, calificada también en masa, la cual necesita de la predisposición de los esquemas contractuales, inevitablemente formales⁸. En este escenario, el contrato celebrado por escrito se ha convertido en el principal actor de toda la actividad y la estrategia de las empresas⁹, entre otras razones, porque el contrato escrito es considerado como la mejor manera o modo de brindar certeza y garantizar, por ende, la transparencia de las relaciones

7 Se puede advertir, pues, la presencia de un nuevo o renovado formalismo que funda sus orígenes en valores que tienen relevancia constitucional, dice Perlingieri (1987, p. 25).

8 En efecto, a partir de los años treinta del siglo XIX, tanto en Francia como en Gran Bretaña y los Estados Unidos de Norteamérica, se advierte la exigencia de asegurar un rápido paso al *output* proveniente de una industrialización cada vez más articulada y acentuada por el progreso tecnológico. Esta exigencia determinó la necesidad de organizar mercados caracterizados por una particular eficiencia que garantice su constante desarrollo, escribe La Rocca (2017, p. 17). Lener (1996), por su lado, apunta que el temperamento clásico ha experimentado un significativo cambio: de afirmar que las formas contractuales pueden ser un obstáculo para la rapidez del comercio, se pasa a constatar que, en un mercado masivo, caracterizado por la multiplicidad de intercambios, las formas, atributivas de incontestabilidad y univocidad a las relaciones contractuales, han devenido hoy en instrumentos necesarios para la circulación de la riqueza y la tutela de los operadores débiles (p. 7).

9 El contrato escrito se ha constituido, desde hace algunos años, en la columna vertebral de toda la actividad y la estrategia negocial de las grandes empresas, recuerda Galgano (2000, p. 199). En el mismo sentido se pronuncian Calvo (2016, p. 103), Colacino (2010, p. 254), Di Marzio (2001, p. 401), Gaggero (2016a, p. 1220), Gallo (2010, p. 1045), Kötz y Patti (2006, p. 151) y Orlandi (2006, p. 239). Esto se explica, entre otras razones, porque la forma escrita responde mejor a los propósitos de la estandarización de las relaciones negociales de las empresas en el actual mercado global, ofreciendo transparencia y seguridad.

negociales¹⁰. La forma escrita, actualmente, no cumple más la función de garantizar la solemnidad de ciertos actos, sino la de asegurar certeza a las partes contratantes, particularmente a la parte adherente, en orden a las cláusulas generales del contenido del contrato. Hoy la forma está más al servicio del contenido del contrato que al de la propia conclusión del contrato. El protagonismo alcanzado en su clásica sede de eficacia se ha reimpulsado en su novel sede de protección, ya que aquí la forma desarrolla una valiosa función garantista¹¹, que se traduce en una garantía tanto de realizabilidad, al menos en abstracto, de decisiones informadas, conscientes y transparentes, como de efectividad y unidad del momento normativo y reglamentario del acto de autonomía contractual¹². Esto explica la centralidad de la «forma informativa», dicha también «forma-contenido», en *le paradis du formalisme*¹³.

-
- 10 Sobre este punto véanse Alpa (2007, p. 629), Amagliani (1999, p. 5), Berti Di Marinis (2013, pp. 71 ss.), Capriglione (2006, pp. 34 ss.) y Gallo (2010, p. 1046). Incluso hay motivos psicológicos asentados en la seguridad que creen tener los interesados al contar con algo tangible como un escrito, impresión que se acrecienta si ese instrumento proviene de una intervención notarial (Díez-Picazo, 2007, p. 289).
- 11 De formalismo garantista o defensivo, con referencia a la legislación de consumo, habla Breccia (2006, p. 548). Pagliantini (2009), por su lado, se pregunta si, cuando menos en el caso del formalismo informativo (*Text-form/forma ad informationem tantum*), su interpretación como forma de protección no da lugar a un auténtico oxímoron (pp. 65 ss.). En otro lugar, el autor señala que el mal uso de la forma de protección puede convertirla en una forma sanción, respondiendo el empresario a título de responsabilidad objetiva (Pagliantini, 2010, p. 96).
- 12 Scalisi (2011, p. 416) estima que la forma, en la actualidad, se expresa en modalidades complejas, en su mayor parte desconocidas a las previsiones codificadas, sufriendo un verdadero y propio proceso de «procedimentalización», que del momento formativo del contrato se expande y propaga a aquel propiamente «informativo», y, en efecto, a la íntegra secuencia contractual: «investendo ogni elemento anche esterno non solo della fase che precede la conclusione del contratto, ma anche di quella addirittura che segue della esecuzione» (p. 416). Es un «formalismo potenciado» que opera sobre el contenido, el lenguaje, los caracteres tipográficos y la propia definición de las palabras. Es una forma que atiende y se extiende sobre todo el procedimiento de formación del contrato: desde los actos precontractuales hasta las comunicaciones propias de la conclusión del contrato (Favale, 2012, p. 583).
- 13 Recuerda Pagliantini (2011a, pp. 11 ss.) que la proliferación de formalidades informativas ha dado como resultado un tercer tipo de forma (Textform: § 126.b BGB), que se agrega a los tipos de la forma escrita legal (Schriftform: § 126) y la forma electrónica (§ 126.a). La primera, por ser comunicaciones que se envían entre las partes, no exige suscripción; la segunda, en tanto, por ser elemento estructural, exige documento escrito con suscripción autógrafa. Sobre la utilización de la forma informativa para responder,

El neoformalismo¹⁴, proyectado sobre valores análogos a los que patrocinaron el antiformalismo¹⁵, se deslizó primero sobre algunos sectores especializados (*v. gr.*, aquel de los contratos de crédito, de financiamiento y de seguros), luego lo hizo sobre el vasto ámbito de los contratos de consumo (compraventa de consumo, crédito de consumo, etc.) y de los contratos de empresa (concesión, agencia, *franchising*, *outsourcing*, etc.), terminando en la sede de las nuevas tecnologías de la información (Leyva Saavedra, 2020, p. 504)¹⁶. Este nuevo contexto

de manera eficaz y pronta, a las exigencias de orden económico y jurídico del mercado global, véanse Gentili (2004, p. 576) y Lepage (2004, p. 616). El término «forma-contenido» es utilizado, ordinariamente, para indicar una forma exigida por ley que dispone la inclusión de un conjunto de datos y elementos al contenido del contrato suscrito por las partes con el fin de equipar sus posiciones (Di Giovanni, 2006, p. 893; La Rocca, 2017, p. 3; Pagliantini, 2011b, p. 772).

- 14 La expresión «neoformalismo» ha sido acuñada por Irti (1997, pp. 80 ss.) para indicar la renovada tendencia del legislador para atribuir relevancia jurídica a ciertos actos solamente realizados en las formas previstas por la ley. El tema no ha escapado a la atención de la mejor doctrina europea, que pronto ha dedicado importantes páginas (Addis, 2012, pp. 37 ss.; Amagliani, 1999, pp. 47 ss.; Andrini, 2001, pp. 155 ss.; Breccia, 2006, pp. 535 ss.; Chiarella, 2018a, pp. 2 ss.; Davo, 2004, pp. 329 ss.; Favale, 2012, pp. 584 ss.; Gallo, 2010, pp. 1045 ss.; Morelato, 2005, pp. 593 ss.; Modica, 2008, pp. 119 ss.; Pagliantini, 2011b, pp. 772 ss.; Pasa, 2008, pp. 12 ss.; Picod & Davo, 2005, p. 121 ss.; Scalisi, 2011, pp. 416 ss.). El neoformalismo es un retorno moderno al formalismo, pero a otro nivel. Las formas no buscan impresionar los sentidos, sino que resguardan la seguridad o crean una ventaja negociada para el contratante que las predispone, apunta Rezzónico (1999, p. 249). El neoformalismo, se dice, representa una técnica de gobierno de la autonomía privada con funciones, de alguna manera, análogas a aquellas que para los productos alimenticios desarrolla la etiqueta: esta permite al adquirente comparar el producto con aquellos otros ofrecidos en el mercado; del mismo modo, el documento contractual que contiene la información requerida conforma el contenido del acto singular y permite su comparación con aquellos otros predispuestos por las empresas (Modica, 2011b, p. 22).
- 15 El antiformalismo se afirmó en la edad moderna por exigencias tanto del mercado como de tutela de la lealtad y respeto a la palabra dada (Alpa, 1985, p. 467; Bigliuzzi Geri, Breccia, Busnelli & Natoli, 1987, p. 628). En los últimos años, gracias al impulso de la doctrina y al aporte de la jurisprudencia francesa, se ha puesto en marcha, «dans tous les compartiments de la vie juridique», un proceso de desformalización o desolemnización, sobre todo en materia de liberalidades (Montredron, 1989, pp. 5 ss.).
- 16 Entre los nuevos formalismos que la sociedad tecnológica ha impuesto en el mundo contractual están el télex, el telefax, el correo electrónico, la cibernética y la firma electrónica. Las tres primeras constituyen, tendencialmente, solo técnicas o medios de comunicación que, aun operativamente diversas entre ellas, obviamente no parecen introducir perfiles relevantes de novedades formales, señala Ferri (2003, p. 295). En

llevó a un sector de la doctrina a pregonar la relatividad del principio de libertad de forma¹⁷, denunciando, además, el carácter teórico y nada práctico de este principio¹⁸. Igualmente, se ha dicho que es un falso principio, *un vecchio utensile* que hay que resignarnos a abandonar (Irti, 1997, p. 138)¹⁹, puesto que en la actualidad tiene un mero valor nominal, dado el creciente número de prescripciones de forma escrita que incorporan las legislaciones internas²⁰.

No compartimos el razonamiento utilizado por dicho sector doctrinal, ya que el retorno a la exigencia de ciertas formalidades por las codificaciones contemporáneas de ningún modo significa un *renaissance du formalisme* de las fuentes romanas²¹; comporta,

efecto, la forma mantiene sus funciones propias en dicha sociedad, donde la tecnología camina de la mano con la información, jugando esta un rol importante cuando se decide la estipulación de un contrato.

- 17 En años recientes, Di Majo (2001) ha retocado la posición de Irti, pues estima que el principio de libertad de forma debe entenderse en sentido relativo, no absoluto. Luego reconoce que esto no significa, para nada, que el principio de libertad de forma esté destinado a ser, enteramente, irrelevante y a no jugar un rol importante en el sistema contractual (p. 653).
- 18 Según Irti (1997, p. 137), el hecho de que la forma escrita pueda ser o no elemento esencial del contrato en el sentido del art. 1325.4 C. c. it. no es la consecuencia de un general principio de libertad de forma, sino simplemente el producto de disposiciones que a veces prescriben formas particulares. Morelato (2005, p. 596) considera que la investigación sobre la estructura del contrato operada por Irti, con el objeto de cuestionar la existencia del principio de libertad de forma, prescinde del número y, sobre todo, de las prescripciones formales presentes en el ordenamiento.
- 19 A diferencia de Irti, que cuestiona al principio de libertad de forma desde una óptica rigurosamente estructural, Perlingieri (1987, p. 40) formula sus observaciones desde un punto de vista funcional e indaga sobre la cuestión de la excepcionalidad o no de las formas legales, considerando los intereses que a través de ellas el legislador entiende asegurar.
- 20 No parece correcto sostener que la difusión de la forma vinculada, como manifestación del neoformalismo, contribuya a consolidar la tesis que niega la existencia del principio de libertad de forma, escribe Morelato (2005, pp. 595 ss.).
- 21 Para más información, véanse Leyva Saavedra (2004, p. 179), Berti Di Marinis (2013, p. 170), Kötz y Patti (2006, p. 151), Landini (2008, p. 11), Modica (2008, p. 12) y Trimarchi (2005, p. 209). Este neoformalismo no es un nostálgico y auspiciado retorno al pasado, «bensì un fenomeno, ancorché realizzato con tecniche vecchie e nuove, pur sempre moderno, in quanto in sintonia con le scelte attuali dell'ordinamento e con le più ampie strategie di politica del diritto», enseña Robles (1994, p. 154). En opinión de Moscati (2009, p. 374), más allá de admitir que en el ordenamiento italiano no se tenga

simplemente, un despertar del formalismo en una época distinta y con funciones diferentes, que lo hacen, más que una carga, una respuesta oportuna y eficiente a un nuevo formato contractual²². La multiplicación de las formalidades en las recientes leyes, acompañadas de una simplificación de las formas exigidas, responden a este momento del formalismo, que opera con algunas funciones retocadas y otras propias, como aquellas de promover la certeza de la relación contractual entre los contratantes, permitir la reflexión y evitar los actos no meditados, proteger a los consumidores y los usuarios, y garantizar la certeza de las situaciones jurídicas con respecto a terceros²³. El neoformalismo concibe a la forma no como *vestmentum* del acto, sino como instrumento o vehículo de tutela e información jurídica (Di Giovanni, 2006, pp. 892 ss.; Lener, 1996, pp. 7 ss.; Pagliantini, 2011a,

una norma regular sobre la libertad de forma o que el número siempre creciente de prescripciones de forma haya ahora invertido la relación regla-excepción entre libertad de forma y vínculo de forma, la metáfora del «renacimiento de formalismo», que evoca un retorno al formalismo originario, parece estar fuera del lugar: el formalismo originario, «interno», era funcional a la exigencia de reconocimiento de la relevancia jurídica del vínculo, que encuentra hoy satisfacción en el requisito causal. Recuérdese que la citada expresión hizo fortuna gracias a los trabajos de Moeneclae (1914) y Civetta (1914, pp. 971 ss.), citados por Pagliantini (2011a, pp. 18 ss.; 2011b, p. 773).

- 22 Este nuevo formato, caracterizado por relaciones negociales ágiles, dinámicas y, muchas de ellas, electrónicas, responde a una contratación particularizada, denominada de consumo. Esta sede, recuerda Roppo (2020, p. 73), representa uno de los terrenos elegidos, quizá el terreno absolutamente más fecundo, para el florecimiento de aquel «renacimiento del formalismo» que la doctrina desde hace algún tiempo señala. La *ratio* es obviamente una más intensa protección al consumidor sobre el presupuesto de que la forma escrita y la obligatoria entrega de una copia del documento a la parte tutelada ofrecen al consumidor mayor certeza y conocimiento tanto de sus derechos como de sus obligaciones contractuales.
- 23 En esta línea, véanse Gorla (1959, p. 239), Messineo (1979, p. 383), Oppo (2001, p. 31), Rezzónico (1999, p. 259), Roppo (2011, p. 220), Scalisi (2011, p. 416) y Uría (2002, p. 659). En la actualidad, el neoformalismo responde a la necesidad de garantizar tanto el hecho mismo de la declaración como el correspondiente contenido contractual, pues el negocio no es solo una voluntad de querer, sino una voluntad de un querer determinado y conscientemente dirigido, en conjunción con los otros elementos del contrato, a un resultado previsto que se quiere alcanzar. En este sentido, dispuesta convencional o legalmente una formalidad concreta, pueden estar afectos a la formalidad tanto la exteriorización de la declaración, quedando así garantizada, como el contenido básico y típico de la misma en el clausulado del reglamento contractual (Berti Di Marinis, 2013, pp. 71 ss.; Favale, 2012, pp. 584 ss.).

pp. 16 ss.; Sciancalepore, 1999, pp. 1007 ss.)²⁴. El objetivo primario de esta nueva perspectiva se expresa a través del intento de hacer más transparentes tanto las operaciones económicas como el propio mercado, garantizando certeza y fluidez al tráfico jurídico (Rescigno, 1990, pp. 297 ss.; Colacino, 2010, p. 255).

Es verdad que, en estos tiempos, mal se concilia el recurso a un formalismo rígido, taxativo y circunscrito a técnicas tradicionales, con las exigencias de una sociedad en la cual, de un lado, la riqueza no está más representada, fundamental o exclusivamente, por patrimonios de naturaleza inmobiliaria y material, y en la cual, de otro lado, se afirma la exigencia de la rapidez de la circulación de los bienes. Sin embargo, hay que reconocer que este nuevo formalismo, aparte de ayudar a diseñar los modernos perfiles del derecho contractual, contribuye en la articulación del complejo sistema de controles de la dinámica económica actual, al tiempo que permite el reequilibrio de las posiciones contractuales en el mercado (Leyva Saavedra, 2004, p. 180; Minervini, 1997, p. 103)²⁵.

2. FINALIDADES DE LA FORMA

En este lugar expondremos, de manera general, las finalidades perseguidas por el legislador tradicional y contemporáneo con la imposición de la forma legal; obviamente, en cada una de las previsiones legales los fines perseguidos son múltiples, pero aquí nos interesa estudiar, fundamentalmente, aquellas que casi siempre están como justificantes de la norma.

24 El neoformalismo ha ingresado a la escena negocial con un claro propósito: otorgar certeza, transparencia y garantía, particularmente a las relaciones negociales en las que participen consumidores o usuarios, para que estos concurren a la celebración de sus contratos con un contenido mínimo que evite la preponderancia (*v. gr.*, el abuso) de la parte más fuerte, que es justamente a la que, por regla general, se le impone el cumplimiento de la formalidad (Koteich, Neme & Cortés, 2005, p. 132).

25 Este formalismo «mira ad assicurare un più corretto e soddisfacente scambio di precise informazioni tra i diretti protagonisti della contrattazione, prima, e del rapporto contrattuale, poi», apunta Jannarelli (2003, p. 249).

- a) Una primera finalidad que cumple la forma legal es, según la doctrina tradicional, asegurar una seria ponderación del acto jurídico, una atenta reflexión sobre las consecuencias jurídicas que derivarían de la firma del contrato para cada una de las partes²⁶. Esto con la idea de que «comprobar con seguridad los hechos significa poder juzgar, con la misma seguridad, las consecuencias»²⁷ (Barbero, 1967, p. 457). La doctrina más reciente, por su lado, pone el acento tanto sobre la ponderación del acto como sobre la autorresponsabilidad de los contratantes²⁸. Es bueno saber qué se quiere y se tiene para saber luego qué se obtiene con el contrato.
- b) Otra finalidad es aquella que permite garantizar la certeza de la relación contractual, la univocidad del contrato y su momento de conclusión. Se trata, en definitiva, de acertar la efectiva voluntad de aquella parte que desea desprenderse de la propiedad de un bien, y de tutelar el interés tanto del vendedor como del comprador a no ser vinculado más allá de sus declaraciones negociales²⁹. Esta certeza puede apreciarse bajo tres perfiles: uno «sustancial», que permite determinar, de manera exacta, las prestaciones y las contraprestaciones,

26 Esta finalidad ha sido estudiada por Alpa (2006, p. 75; 2007, p. 629), Carrara (1925, p. 360), Cifuentes (1995, p. 300), Puente y Lavalle (2001, p. 145), De Ruggiero y Maroi (1947, p. 104), Díez-Picazo (2007, p. 1045), Gazzoni (2006, p. 915), Kötz y Patti (2006, p. 152), Trabucchi (2007, p. 128) y Trimarchi (2005, p. 209).

27 En esta misma línea, Von Tuhr, Peter y Schulin (1979, p. 235) señalan que la forma lleva a la reflexión y evita decisiones precipitadas, y en los tratos preliminares se impide que el contratante tome la palabra del otro antes de que, realmente, este haya tomado la decisión de obligarse. Asimismo, la forma aumenta la claridad y la precisión de lo contratado, a la vez que la prueba se aligera y asegura. Por otra parte, también se dice que los fines y los efectos de la forma sirven, en primer lugar, a los partícipes del negocio, pero también ayudan a la simplificación del proceso al facilitar al juez la distinción entre declaraciones serias y exteriorizaciones no obligatorias (citados por Rezzónico, 1999, p. 260).

28 Sobre este punto véanse Giorgianni (1968, p. 1006), Bianca (2004, p. 278), Bigliuzzi Geri, Breccia, Busnelli y Natoli (1987, p. 630), Ferri (2004, p. 118), Leyva Saavedra (2004, p. 181) y Torrente y Schlesinger (2007, p. 492).

29 Son de este parecer Alpa (2006, p. 75; 2007, p. 629), Barbero (1967, p. 457), Caringella y De Marzo (2007, p. 262), Díez-Picazo (2007, p. 289), Galgano (2009, p. 246), Messineo (1973, p. 143), Moscati (2009, p. 374), Sacco (2004, p. 714) y Trabucchi (2007, p. 128).

indicar analíticamente la existencia o no de derechos de terceros sobre los bienes, y fijar la fecha de celebración y terminación del contrato; otro «procesal», que facilita una prueba fácil y confiable sobre los derechos y las obligaciones de las partes nacies de la relación contractual; y un tercero «publicitario», que atiende a su documentación y, por ende, a su inscripción en el Registro Público correspondiente, lo que a la postre protege los derechos de terceros (Di Marzio, 2001, p. 412; García-Pita, 2010, p. 490; Gazzoni, 2006, p. 915; Liserre, 1989, p. 2; Trimarchi, 2005, p. 209).

- c) Una tercera finalidad del neoformalismo es la publicidad, que facilita la evidencia pública de la celebración de ciertos contratos y posibilita su control por las autoridades competentes. Esta finalidad de control es fuertemente advertida en el sector de los servicios financieros; aquí se observa una detallada disciplina referida a la vigilancia y el control de las actividades de los intermediarios. La imposición de formas legales hace más fácil (en ventaja de la administración) y más rápido (en ventaja de los sujetos controlados) el ejercicio de la actividad de vigilancia y control (Leyva Saavedra, 2004, p. 181; Capriglione, 2006, p. 39; Colacino, 2010, p. 254; Gabrielli & Lener, 2004, pp. 45 ss.; Lener, 1996, p. 18)³⁰.
- d) Una moderna finalidad está referida a la tutela de la libertad de contratar de una de las partes, particularmente de aquella que es considerada débil en la relación contractual. Esta finalidad ha dado lugar a que se hable hoy de formas protectoras, de «forme di protezione»³¹, para indicar la

30 Es doctrina consolidada que el requisito de forma prescrito para los contratos con la administración pública tiene, por un lado, una función de garantía del regular desarrollo de la actividad administrativa, permitiendo la identificación precisa del contenido del programa negocial y la verificación de la necesaria cobertura financiera, y, por el otro, de sujeción al control de la autoridad tutelar respectiva (Cassazione civile, Sez. I, 13 ottobre 2016, n. 20690; Cassazione civile, Sez. I, 19 settembre 2013, n. 21477). Sobre este tema, véase Alessandri (2018, pp. 145 ss.).

31 Al respecto pueden revisarse los trabajos de Galgano (2007, p. 187; 2009, p. 246), Gallo (2010, p. 1045), Landini (2008, pp. 124 ss.), La Rocca (2018, p. 217) y Pagliantini (2011b,

estrategia legislativa de tutela de la parte contractualmente débil a través de la imposición de la escritura como forma legal³², toda vez que con ella es posible conseguir los objetivos de información, publicidad y claridad de los reglamentos contractuales³³ (De Nova, 1993, p. 708; Di Giovanni, 2006, p. 892; 2005, p. 346; Gazzoni, 2006, p. 915; Minervini, 1997, p. 100; Sciancalepore, 1999, p. 1008). En el nuevo derecho de los contratos, la función protectora de la forma se da sobre todo en la información, hoy considerada como uno de los nuevos y más valiosos *public goods*³⁴ (Leyva Saavedra, 2020, p. 510). La forma es el contenido, porque el contenido es, sobre todo, información. La función protectora e informativa asignada a la forma no solo determina esta fusión entre forma y contenido, sino que realiza también una recomposición de las distintas finalidades tradicionalmente reconocidas al formalismo³⁵.

pp. 776 ss.). La locución *forme protettive* es reciente, casi inédita. En algunos escritos de los últimos años se ha adoptado el concepto de uso de protección de la forma legal, escribe Di Marzio (2001, p. 417).

- 32 Véanse Galgano (2009, p. 246), Gallo (2010, p. 1045), Kötz y Patti (2006, p. 153), Moscati (2009, p. 374), Nivarra, Ricciuto y Scognamiglio (2006, p. 179), Oppo (2001, p. 31), Rezzónico (1999, p. 279), Sica y D'Antonio (2007, p. 368) y Torrente y Schlesinger (2007, p. 492). La forma escrita permite tener una prueba segura sobre la existencia del negocio y, por ende, de su contenido, dice Alpa (2006, p. 72). El escrito es indispensable porque representa el elemento tangible del devenir del contrato. En otras palabras, la forma escrita es la que permite escandir los varios pasajes preordenados para la conclusión del contrato, garantizando, entre un pasaje y otro, espacios para la reflexión de las partes. En tal perspectiva, parece apropiado reconducir las prescripciones formales citadas a la categoría de las denominadas «formas de protección», escribe Morelato (2005, p. 599).
- 33 El sector de elección de las formas tutelares es el derecho contractual bancario, societario, financiero y de seguros. En estos sectores la transparencia es asegurada, de un lado, por la imposición de específicas cargas de publicidad que el empresario debe cumplir en los locales de la empresa abiertos al público y, del otro, por la previsión de la forma escrita para todos los contratos.
- 34 En la actualidad, la información es considerada entre las nuevas formas de riqueza y, por algunos, como un verdadero y propio bien jurídico, y, más precisamente, como uno de los denominados *public goods*, recuerda Tacconi (2001, p. 706).
- 35 La Corte de Casación italiana, en una sentencia de Secciones unidas de 2015, ha destacado el cambio de perspectiva conceptual de las formas contractuales. En efecto, en la parte de «le ragioni della decisione», señala que «entre las muchas teorías elaboradas

- e) Una última función, en gran parte fruto del trabajo de los legisladores comunitarios, tiene como objetivo la transparencia de las relaciones contractuales; de allí que se la califique como forma-transparencia³⁶ (Colacino, 2010, p. 255). Bajo este perfil, la forma escrita se muestra como el vehículo del contenido del contrato, que materialmente viene puesto a disposición de la parte adherente para su conocimiento³⁷. Se trata de una forma que tiene la finalidad de hacer, inmediatamente, cognoscible el contenido del contrato, en ventaja, desde luego, de la parte contratante que no ha participado en su predisposición³⁸. La transparencia, en efecto, tiene una

sobre la compleja temática de la forma, va puesto el acento sobre aquellas que valorizan el contenido, privilegiando el valor funcional de la forma, valorándose *in concreto*, en relación con la *ratio* expresada por el específico tipo contractual. Esto explica la impredecibilidad de una automática aplicación de la disciplina de la nulidad por la inobservancia de la forma prevista por la *ley ad substantiam*, siendo necesario, pues, proceder a una interpretación axiológicamente orientada en el respeto de los valores fundamentales del sistema. Así, el carácter excepcional o no de la norma sobre la forma, o bien su carácter derogable o inderogable, no podrá ser definido en abstracto y en vía general, sino que deberá resultar de un procedimiento hermenéutico que dependa de la colocación que la norma reciba en el sistema, de la *ratio* que exprese, del valor que para el ordenamiento representa. Estas tendencias, denominadas neoformalistas, tienden a favorecer la emersión de la relación económica subyacente en cada acto negocial, evolucionando hacia una verdadera y propia mutación genética del rol mismo de la forma del contrato, no más solo índice de seriedad del compromiso obligatorio, o medio de certeza o idoneidad a los efectos publicitarios, sino instrumento que permite también relevar el eventual desequilibrio existente entre los contratantes y tutelar la parte débil de la relación negocial» (Cassazione civile, Sezioni Unite, 17 settembre 2015, n. 18214). Sobre esta sentencia, véase Laghi (2017, p. 271).

- 36 La «transparencia» es, esencialmente, indicativa de una exigencia de «conocimiento» (*rectius*, de información sobre los contenidos y los aspectos jurídico-formales del contrato), que en la actual fase evolutiva del derecho de los consumidores constituye un ineludible momento del proceso decisorio de las partes contratantes, señala Capriglione (2006, p. 37). La transparencia constituye, por ende, un complemento indispensable de la forma en el nuevo derecho contractual.
- 37 Véanse De Nova (1993, p. 710), Di Giovanni (2005, pp. 340 ss.), Jannarelli (2003, p. 41), Laghi (2017, p. 262), Landini (2008, pp. 150 ss.), Moscati (2009, p. 375), Nivarra, Ricciuto y Scognamiglio (2006, p. 179). Entre las varias funciones que pueden atribuirse a la forma negocial, está también aquella de ser «il migliori veicolo di informazione del contraente debole», escribe Di Majo (1993, p. 296; 2001, p. 652).
- 38 Como señalamos, el legislador comunitario se ha preocupado en trabajar una formalidad contractual que responde, sobre todo, a una exigencia de fondo: que el contenido

finalidad informativa³⁹, la que se advierte, por lo general, en aquellas normas que disponen, para algunas relaciones negociales, un mínimo contenido contractual y, para otras, la elaboración de un documento informativo que debe ser consignado antes de la celebración del contrato⁴⁰ (Leyva Saavedra, 2004, p. 182; Moscati, 2009, p. 375). Lo primero se advierte en la contratación bancaria y de consumo; lo segundo, en la contratación bursátil o financiera⁴¹, particularmente, en la zona de la oferta pública de valores, pues en esta el oferente tiene

del contrato sea efectivamente comprensible, además de conocible. Esta consideración permite valorar la evolución de los vínculos formales puestos en garantía de la transparencia contractual, destacando una particular sensibilidad comunitaria hacia el problema de la comprensibilidad del contrato. En suma, vale más comprender que conocer el contenido contractual (Leyva Saavedra, 2020, p. 511).

- 39 Esto ha conducido a que, sobre la base de esta nueva tarea asignada al contrato —*rectius*: al documento contractual—, se comience a hablar de «forma informativa»; esto es, de una forma prescrita por la ley que trasciende las funciones clásicas (requisito de validez, requisito para la prueba), deviniendo en vehículo o instrumento de un completo conocimiento (Capriglione, 2006, p. 39). En efecto, la forma es concebida no como *vestimentum* del acto, sino como instrumento o vehículo de información para las partes contratantes. Esto explica, sin más, la finalidad perseguida por la exigencia de forma en las directivas comunitarias, que no encaja dentro de ninguna de las funciones tradicionalmente atribuidas a la forma escrita. De tales directivas se desprende, pues, que el objetivo de los requisitos formales en ellas impuestas es, fundamentalmente, informar al consumidor o usuario (Santos Morón, 2010, p. 210). Sobre el carácter prevalentemente informativo del neoformalismo, pueden revisarse los trabajos de Lisi y Lazari (2006, p. 115), Modica (2008, pp. 163 ss.), Pagliantini (2009, pp. 65 ss.; 2001, pp. 20 ss.) y Scalisi (2011, p. 416).
- 40 Aquí entra en juego un segundo aspecto de la forma escrita con finalidad de transparencia, que asume relevancia como instrumento de control. Ante todo, porque permite la verificación de las obligaciones puestas a cargo del predisponente y, además, porque permite cotejar el contenido del contrato y el contenido de la información precontractual, estima Morelato (2005, p. 600).
- 41 El correcto funcionamiento del mercado de productos financieros es, pues, absolutamente necesario en el ámbito de los sistemas económicos modernos; por eso mismo, es indispensable garantizar que en dicho mercado circule la información necesaria para que el mercado desarrolle su propia función. Queda claro que no existe mercado eficiente sin una información adecuada. La disciplina de la información sobre el contrato en el mercado financiero presenta características particulares. Ella se presenta en el ámbito de las particulares reglamentaciones de los canales de transmisión de la información, la disciplina de los intermediarios financieros y la disciplina del contrato en su complejidad, explica Costi (1993, pp. 720 ss.).

la obligación de elaborar y entregar un prospecto informativo antes de la colocación o la venta de los valores mobiliarios⁴². Incumplir con esa obligación acarrea, sin duda, una responsabilidad, que la doctrina especializada trata para determinar si es responsabilidad contractual o extracontractual⁴³.

Finalmente, un sector doctrinal ha destacado que el formalismo que resurge en el nuevo sistema comercial está constituido tanto por la imposición de *verba sollemnia* como por la compresión de la voluntad de las partes. Se observa, pues, un retorno de las «formas módulo» más que de las «formas veste»; es decir, de formas que constituyen verdaderos vínculos contractuales en atención a lo declarado por una de las partes. Esto lo podemos observar ahora, fácilmente, en la contratación con las empresas de servicios públicos, por ejemplo, en las cuales sus promotoras, al ofrecer nuevos servicios, informan al cliente que las respuestas serán grabadas para tener un registro de ellas. Se puede decir, entonces, que el actual formalismo del contrato no es más que el actual formalismo del mercado, ya que la forma asegura regularidad, uniformidad, previsibilidad y, por ende, una buena interpretación de los contenidos negociales⁴⁴.

42 Dispone el art. 58 L. m. v. que el prospecto informativo debe estar a disposición del potencial suscriptor o adquirente para su consulta en las oficinas del agente colocador o emisor, según corresponda, antes de la colocación o venta del valor, y como condición previa para efectuarlas. El art. 56 L. m. v. regula el contenido del indicado prospecto. El antecedente cercano de este documento se ubica en la Securities Act de 1933 y la Securities Exchange Act de 1934, que regularon por primera vez el contenido que debía presentar el prospecto informativo referido a operaciones de captación del ahorro público (Reyes Palá, 1997, pp. 159 ss.; Serra Puente-Arno, 1999, p. 208).

43 Respecto a la naturaleza jurídica de la responsabilidad por prospecto informativo, regulada por primera vez en Alemania (*Prospekthaftung*), la doctrina oscila entre una responsabilidad contractual, extracontractual, precontractual, de responsabilidad por lesión a la confianza o al Estado. Sobre el tema, véanse Alpa (2010, pp. 827 ss.; 2016, pp. 1036 ss.), Barcellona (2011b, pp. 436 ss.), Busnelli (1991, pp. 539 ss.), Costi y Enriques (2004, pp. 110 ss.), D'Alfonso (2002, pp. 85 ss.), Ferrarini (1986, pp. 21 ss.), Macchiavello (2009, pp. 911 ss.), Sangiovanni (2011, pp. 362 ss.) y Ventoruzzo (2003, pp. 231 ss.).

44 En este sentido, se puede compartir aquella idea de que los contratos devienen siempre más estructuras formales puestas a disposición de las partes para que las usen, llenen y benefician (Irti, 2016, pp. 54 ss.; Modica, 2011b, p. 27).

Por último, cabe decir que la forma del contrato ha recibido algunas pinceladas negativas, las cuales resaltan: a) la peligrosidad de la forma documental para los contratantes inexpertos, que han de quedar atrapados en las páginas del escrito, principalmente tratándose de consumidores con escaso o nulo poder negocial; b) la incomodidad y la falta de rapidez de las transacciones en un mundo globalizado cada vez más dinámico y sofisticado; y c) el peligro de la apariencia creada, principalmente, frente a terceros de buena fe (García Amigo, 1979, pp. 710 ss.; Rezzónico, 1999, p. 261; Trimarchi, 2005, p. 209). Estas objeciones, realmente, no tienen mayor significación en la práctica comercial.

3. LA FORMA EN LOS CONTRATOS PREPARATORIOS

La forma que deben observar los contratos preparatorios no muestra mayor complicación, puesto que está, expresamente, definida en el art. 1425 C. c. pe., que dispone lo siguiente: «los contratos preparatorios son nulos si no se celebran en la misma forma que la ley prescribe para el contrato definitivo bajo sanción de nulidad». Según esto, tanto el compromiso de contratar (art. 1414 C. c. pe.; art. 1351 C. c. it.) como el contrato de opción (art. 1419 C. c. pe.), negocios que el legislador nacional califica únicamente de preparatorios⁴⁵, deberán celebrarse siguiendo la forma que la ley prescribe para el contrato definitivo⁴⁶;

45 La doctrina extranjera considera también como preparatorios o preliminares a los contratos normativos, cuyo propósito es fijar las cláusulas que deben incorporarse a los futuros contratos que celebren dichas partes, y a los contratos marco, que tienen una finalidad organizacional. En menor medida les reconoce también esta calidad a las cartas de intención (*letters of intent*), que tienen como objetivos promover y garantizar el desarrollo de las tratativas, así como reglamentar la conducta de las partes en vista de la conclusión de un contrato posteriormente. Véanse Alpa (1987, pp. 53 ss.), Capecchi (2001, pp. 383 ss.), Radicioni (1995, p. 67 ss.) y Tersilla (2003, pp. 507 ss.).

46 Messineo (1973, p. 541) sostiene que la razón de ser del art. 1351 C. c. it. radica en el hecho de que el contrato preliminar tiene la fuerza de obligar a las partes, o a una de ellas, a celebrar el contrato definitivo; así se explica que la forma requerida para este contrato sea la misma para el contrato definitivo. El art. 1425 C. c. pe., escribe Arias Schreiber (1987, p. 196), se basa en el principio de unidad de forma entre el preliminar y el definitivo, en el bien meditado propósito de evitar situaciones conflictivas y perturbadoras del adecuado manejo de la contratación.

la inobservancia de dicha forma viene sancionada con nulidad⁴⁷. La razón principal que ha llevado al legislador a prescribir que también el contrato preliminar tenga la misma forma del definitivo es porque el preliminar, aun cuando tenga objeto diverso del definitivo, «ha tuttavia la forza di obbligare a concluderlo» (Di Majo, 2001, p. 655)⁴⁸.

4. LA FORMA EN LOS MASTER AGREEMENT

La contractualística italiana tiende a limitar el campo de actuación de esta regla, pues no extiende su aplicación a otros contratos preparatorios, particularmente al contrato marco (*master agreement*). En esta línea, el Tribunale di Milano, siguiendo una orientación jurisprudencial consolidada, ha señalado que la forma *ad substantiam*, prevista por el art. 23.1 del Testo Unico dell'Intermediazione Finanziaria (T. u. f.), es solicitada solo para el contrato de inversión, pero no para los particulares negocios concluidos en el ámbito y en ejecución de la relación comercial que encuentra su fuente en el contrato marco⁴⁹. Esta decisión tiene su fundamento en el art. 30.2.c) del Reglamento Consob, n. 11522/98, que remite a la autonomía privada la elección de las modalidades a través de las cuales pueden ser impartidas las órdenes y las instrucciones para la puesta en ejecución del *master agreement*. Concluye el Tribunal que la empresa bancaria ha cumplido con su obligación de presentar el contrato de inversión, redactado por escrito y debidamente suscrito por la parte actora. En cuanto a las singulares órdenes, afirma que para estas la forma ha

47 El art. 1425 C. c. pe. ha optado por una solución extrema al establecer que los contratos preparatorios son nulos si no se celebran en la misma forma que la ley prescribe para el contrato definitivo bajo sanción de nulidad, opina Puente y Lavalle (2001, p. 270).

48 A esto se agrega la posibilidad de obtener la ejecución específica de la obligación de contratar a través de una sentencia constitutiva, a tenor del art. 2932 C. c. it., concluye este autor.

49 Sentencia de 25 de julio de 2005, en *La nuova giurisprudenza civile commentata* (2006, n. 6, pp. 594 ss.). Véanse también Dellacasa (2006, pp. 600 ss.) y Ruggeri (2006, pp. 405 ss.). La citada sentencia puede considerarse una de las más importantes dadas en beneficio de las empresas bancarias y financieras.

sido prevista con fines de prueba de la existencia de la relación comercial, no con fines de validez⁵⁰.

Compartimos la interpretación del colegio milanés, ya que constituye un significativo precedente tanto por la amplitud de la argumentación jurídica como por la relevancia de la cuestión afrontada: la protección del inversionista y del intermediario financiero. Los órdenes de compra, queda claro, son actos unilaterales que forman parte de la ejecución del contrato de inversión, no son contratos que se desprenden de ese contrato. La Corte di Cassazione enfatiza esto en una de las motivaciones de su sentencia de abril de 2016, n. 7068. Se dice que es jurisprudencia de esta Corte que «dopo la stipulazione del contratto di negoziazione, gli ordini di acquisto e le operazioni di compravendita danno luogo ad atti sicuramente negoziali, ma non a veri e propri contratti, per di più autonomi rispetto all'originale contratto quadro di cui essi costituiscono attuazione ed adempimento» (Cassazione civile, Sez. I, 11 aprile 2016, n. 7068)⁵¹.

Realmente, no creemos que los contratos de negociación o de inversión sean *masters agreement*, toda vez que estos contratos no sirven de marco referencial para la firma de otros contratos, particularmente de negociación o inversión, como natural y funcionalmente

50 El servicio de negociación de instrumentos financieros implica la estipulación de contratos que se colocan sobre dos niveles bien diferenciados. La negociación de los valores mobiliarios requiere la conclusión de un contrato marco, de un contrato de inversión, que determina las prestaciones del intermediario financiero y regula las relaciones con sus clientes (art. 23.1 T. u. f.). Este contrato obliga al intermediario tanto a ejecutar las órdenes de adquisición y venta impartidas por el cliente como a suministrarle la información necesaria para las respectivas opciones de inversión. Ahora, para que el cliente adquiera la titularidad de los instrumentos financieros es necesaria la estipulación de posteriores contratos, los cuales se realizan en el contexto ofrecido por el contrato marco. Los dos niveles se diferencian en cuanto a la forma requerida por la ley: según una tendencia mayoritaria, seguida por la sentencia del tribunal milanés, solo el contrato marco debe ser necesariamente concluido en forma escrita, en tanto que los contratos de adquisición de los instrumentos financieros pueden ser estipulados siguiendo cualquier otra forma (oral, teléfono, etc.).

51 Esta sentencia, sin duda, se apoya sobre la tesis de Galgano (2005), quien se encargó de precisar que «la orden del cliente a la banca es un acto unilateral ejecutivo del mandato, no ya una propuesta contractual del cliente a la banca, y no requiere de aceptación alguna de la banca dirigida a perfeccionar una asegurada compraventa» (p. 892). Al respecto, véase Tucci (2016, p. 1119).

sucede con los contratos marco. Al igual que el mandato, tales contratos pertenecen a la categoría de los contratos de prestaciones de servicios, cuyo objetivo es la realización de actos jurídicos, algunos de los cuales pueden ser contratos, en interés del mandante y del inversionista. Contratos son la compra y venta de valores mobiliarios que realiza el intermediario por orden y en favor del inversionista, y esto se hace en ejecución del contrato de inversión.

5. EL CONTRATO MONOFIRMA

Ha vuelto al centro del debate el «contrato de inversión», pero esta vez por una situación puntual: el sentido del requisito de forma escrita, prescrito por los arts. 23 y 24 T. u. f., para este contrato⁵². La Sala Civil Primera de la Corte de Casación, en abril de 2017, ha remitido al presidente de la Suprema Corte, para una eventual asignación a Sezioni Unite, esta cuestión, que demanda una toma de posición respecto a que si el requisito de forma del contrato de inversión, dispuesto en las citadas normas, exige la suscripción *ad substantiam* del intermediario financiero, al igual que al inversionista (Cassazione civile, Sez. I, 27 aprile 2017, n. 10447)⁵³. Este requerimiento resultaba justificado por

52 El debate acerca de la posibilidad de considerar satisfecho el requisito formal en presencia de un contrato suscrito por una sola parte es de antigua data. Breccia (2006, p. 687) recuerda que el debate se advierte ya en el siglo XIX, particularmente en los años veinte. Así, también, Bertolini (2010, p. 2339). Ahora el debate se ha trasladado a la zona del mercado de valores, definiéndose dos posiciones bien marcadas: una que considera que el contrato marco de gestión, de consultoría y de administración de portafolios sería nulo cuando no resulte suscrito también por el representante de la institución bancaria. Tal nulidad podría ser invocada por el cliente inversionista, a pesar de estar firmado por este sujeto y puesto en ejecución; no valdría la producción en juicio de la suscripción del contrato por el representante (Cassazione civile, Sez. I, 24 marzo 2016, n. 5919; Cassazione civile, Sez. I, 11 aprile 2016, n. 7068). La otra tesis estima que no se necesita la suscripción del intermediario, dado que el consentimiento puede deducirse de los comportamientos concluyentes entre las partes (Cassazione civile, Sez. I, 3 aprile 2017, n. 8624; Cassazione civile, Sez. I, 27 aprile 2017, n. 10447). Al respecto, véanse Afferni (2017, pp. 1246 ss.), Amagliani (2017, pp. 1363 ss.), Bontempi (2015, pp. 292 ss.), Gaggero (2016b, pp. 1463 ss.), Lombardi (2017, pp. 511 ss.), Maffeis (2017, pp. 398 ss.) y Pagliantini (2017, pp. 679 ss.).

53 Para Girolami (2017, pp. 554 ss.), esto lleva a definir cuál es, precisamente, el sentido de la prescripción, en términos del art. 23 T. u. f., completado por el art. 30 del Reglamento

la «máxima importancia» de la cuestión, antes que por la presencia de diversas posturas en las salas civiles de la propia corte⁵⁴.

En efecto, cumpliendo con el encargo, la Corte di Cassazione, en Sezioni Unite, se ha pronunciado en enero de 2018, afirmando el siguiente principio de derecho:

Il requisito della forma scritta del contratto-quadro relativo ai servizi di investimento, disposto dal D. Legs. 24 febbraio 1998, n. 58, art. 23, è rispettato ove sia redatto il contratto per iscritto e ne venga consegnata una copia al cliente, ed è sufficiente la sola sottoscrizione dell'investitore, non necessitando la sottoscrizione anche dell'intermediario, il cui consenso ben si può desumere alla stregua di comportamenti concludenti dallo stesso tenuti (Cassazione civile, Sezioni Unite, 16 gennaio 2018, n. 898)⁵⁵.

Consob n. 11522/1998 y ahora por el art. 37 del Reglamento Consob n. 16190/2007. En esta línea, véase Medici (2018, pp. 290 ss.)

54 Tucci (2017, p. 543) recuerda que la ordenanza se coloca a un año de la toma de posición de la Sección primera de la Corte di Cassazione, la cual, con una pluralidad de decisiones conjuntas, ha acogido la solución más rigurosa, concluyendo que: i) el contrato relativo a la prestación de servicios de inversión, suscrito por el inversionista, pero no por la banca, es nulo por defecto de forma *ad substantiam*; ii) la nulidad del contrato incide sobre la validez de las sucesivas «órdenes de adquisición», siendo excluida la admisibilidad de una convalidación del contrato nulo, según el art. 1423 C. c. it., en particular, mediante la producción en juicio del contrato de intermediación por parte de la banca, no pudiendo esta validar, retroactivamente, las singulares operaciones de inversión; iii) tratándose de una nulidad de protección, la misma puede ser planteada por el inversor, incluso a algunas de las órdenes de adquisición por medio de las cuales se ha puesto en ejecución el contrato viciado. Véase la Cassazione civile, Sez. I, 24 marzo 2016, n. 5919. A esta conclusión llegan también las sentencias de casación, de la misma sala, de 19 mayo 2016, n. 10331, y de 3 enero 2017, n. 36, apunta Tucci (2017, p. 544).

55 En *I contratti* (2018, n. 2, pp. 133 ss., 137). Importantes comentarios realizaron Amagliani (2018, pp. 149 ss.), D'Amico (2018, pp. 138 ss.), Pagliantini (2018, pp. 143 ss.), Dalmartello (2018, pp. 658 ss.), Chiarella (2018b, pp. 292 ss.), Guadagno (2018, pp. 932 ss.) y Natoli (2018, pp. 485 ss.). La sentencia ha sido replicada en otras sentencias tanto de Sezioni Unite (18 enero 2018, n. 1200 y 1201; 23 enero 2018, n. 1653) como de Sezioni Semplici (Sez. I, 4 junio 2018, n. 14243; 6 junio 2018, n. 14646; 25 septiembre 2018, n. 22776; Sez. VI, 1 julio 2019, n. 17650; 3 octubre 2019, n. 24669). Al respecto, también puede consultarse el trabajo de Mezzacapo (2020, pp. 363 ss.).

Esta sentencia ha motivado pronto comentarios nada favorables a la posición asumida por el Colegiado Supremo, al punto de experimentar, luego de su lectura, una sensación casi de desconcierto, según apunta D'Amico (2018). No es posible imaginar, explica este autor, que en la legislación especial pueda valer un concepto de «forma contractual» diverso de aquel propio del Código Civil, un concepto que, como parece sugerir la sentencia en examen, andaría reconstruido, configurando la forma como un requisito funcional y, como tal, mutable y adaptable, antes que como un requisito estructural del contrato. El legislador todo puede hacer, a excepción de modificar un concepto científico, en este caso, el concepto de «forma escrita», porque los «conceptos» jurídicos, propiamente en cuanto son construcciones lógicas deducidas de los datos normativos, o son intrínsecamente coherentes, y son también utilizados de modo coherente, o simplemente no tienen valor (D'Amico, 2018, p. 140)⁵⁶.

Ahora, realizando una correcta lectura de dicha sentencia, se puede advertir que no existen dos nociones de «forma escrita» *ad substantiam* del contrato, pues el concepto de «forma» *ad substantiam* es único y, por ende, unitario. En efecto, la redacción por escrito no requiere necesariamente la suscripción del acto (léase, del documento) por ambas partes contratantes, como sí se requeriría si la «forma» en cuestión fuese requerida *ad substantiam actus*, o también simplemente *ad probationem tantum*, siendo suficiente la suscripción de la parte contratante, en ventaja/protección del cual han sido puestos los deberes de comportamiento⁵⁷ (D'Amico, 2018, p. 142 ss.), toda vez

56 El legislador puede sí mutar la disciplina de un determinado fenómeno, y esto determinará la necesidad de elaborar un nuevo «concepto», abandonando y/o modificando aquel precedente, adecuado a la nueva disciplina; es decir, a la nueva calificación normativa del fenómeno regulado. Pero no se puede, pues, imaginar que, al interior del mismo ordenamiento, coexistan «conceptos» diversos e incompatibles entre ellos, que puedan, cuando menos, considerarse calificadores del mismo fenómeno, concluye el citado autor (D'Amico, 2018, p. 140).

57 Consideraciones similares han sido formuladas anteriormente por Amagliani (2017, p. 1368). La interpretación hecha por los jueces de casación sería una interpretación conforme, en cuanto europeísticamente orientada, estima Pagliantini (2018, p. 148).

que esta es una forma *ad essentiam*, propia del neoformalismo⁵⁸; es decir, es una forma exigida para la protección de una de las partes en el contrato, no para la estipulación del contrato⁵⁹. Es una forma/función, propia del neoformalismo, no una forma/estructura, propia del clásico formalismo.

En suma, como esta forma ha sido pensada y diseñada en *weaker party protection*, la suscripción del cliente/inversionista del contrato predispuesto por la empresa financiera es suficiente para cumplir con el requisito formal prescrito por el art. 23 T. u. f., toda vez que resulta satisfecho el interés de conocimiento y de transparencia que este neoformalismo atiende y protege. La institución financiera no necesita de esta tutela o protección, pues ella, al predisponer unilateralmente el reglamento contractual, ha podido efectuar, con antelación, una adecuada ponderación y valoración de la correspondencia entre el acuerdo y sus propios intereses. La exigencia de suscripción del contrato por parte del funcionario/empleado de la institución financiera no responde a los fines de la citada norma, pensada para facilitar, asegurar y transparentar los contratos de intermediación financiera, pero tutelando a los clientes/inversionistas en el mercado mobiliario, hoy marcadamente globalizado.

No participamos, por ende, de la tesis que considera nulos aquellos contratos de intermediación financiera suscritos solo por el cliente/inversionista, porque creemos que la forma escrita requerida

58 Junto a la dicotomía del Código Civil en términos de forma, *ad substantiam actus* y *ad probationem tantum*, el nuevo derecho de los contratos considera también a las denominadas formas *ad essentiam*, que operan en función de tutela de la parte contratante destinataria de la relativa protección jurídica (Chiarella, 2018a, p. 4; Laghi, 2017, pp. 271 ss.).

59 En esta perspectiva, la obligación de forma escrita no es un elemento estructural del acto, sino un deber de comportamiento puesto a cargo de una persona natural o jurídica, cuya finalidad es la documentación del suministro de la debida información al cliente/inversionista. Es evidente que para esta función de la forma es irrelevante la suscripción del contrato por el intermediario, siendo suficiente la entrega al cliente de un ejemplar del contrato (Guadagno, 2018, p. 938). La sanción por la inobservancia de esta obligación del intermediario financiero, de predisponer el contenido del contrato y entregar un ejemplar luego de ser firmado por el cliente/inversionista, es la nulidad del contrato, por expresa disposición del art. 23 T. u. f. La acción de nulidad corre a cargo del cliente/inversionista (Di Majo, 2018, p. 571).

para los contratos de inversión, y que vale para todos los contratos bancarios y financieros, se cumple con la predisposición del reglamento contractual y la entrega de un ejemplar de ese contrato escrito y suscrito por el inversionista, no requiriendo también la suscripción del intermediario. En efecto, el contrato de prestación de servicios de inversión es válido, aunque no esté suscrito o firmado por el representante o el apoderado de la institución financiera, toda vez que se cumple con la finalidad de esta forma/función, que es asegurar la plena y correcta transmisión de la información al cliente/inversionista para que tome una decisión informada. Esta finalidad puede considerarse asegurada con la entrega de un ejemplar del contrato al cliente/inversionista suscrito solo por este. La paternidad del contenido contractual de la entidad financiera no está en duda aquí, ya que esta es la que ofrece el íntegro contenido del contrato para la aceptación y la suscripción del cliente/inversionista.

Ahora bien, ¿el cliente/inversionista está legitimado para demandar la nulidad del contrato no suscrito por el intermediario financiero? Consideramos que sí, pues la legislación especial se lo permite y, además, es su derecho; pero, realmente, no creemos que tenga razón ni, por ende, amparo jurídico. Como el tema de la validez de este contrato estaba en cuestión, algunos inversionistas en el mercado de valores italiano demandaron, selectivamente, la nulidad de algunas órdenes de inversión dadas a las empresas intermediarias, particularmente de aquellas órdenes con las cuales no han obtenido beneficios económicos, aduciendo la nulidad del contrato de inversión por no haber sido suscrito por el intermediario⁶⁰. Algunos han tenido éxito con su pretensión de nulidad; otros no han corrido la misma suerte,

60 La Corte de Casación comenzó a recibir y examinar un gran número de demandas, en materia de intermediación financiera, relativas a los bonos emitidos por el Estado argentino (denominados *Tango bonds*), las sociedades Cirio y Parmalat. Los primeros fueron emitidos por el Estado argentino y algunas instituciones públicas de ese país, y adquiridos por pequeños inversionistas en el mercado italiano a finales de los noventa, antes de su colapso económico en 2001, que dio lugar a un *default record* de 95 mil millones de dólares; los segundos fueron emitidos por la Sociedad Cirio Finance Luxemburg, sociedad holandesa, que formaba parte del grupo empresarial italiano, y por la Parmalat Finance Corporation BV, sociedad holandesa también, con la garantía de Parmalat S. p. a., sociedad italiana.

dado que sus demandas han sido desestimadas por la activa actuación de los abogados de las empresas de intermediación financiera⁶¹.

La situación ha cambiado hace poco, ya que, como hemos visto, la Corte de Casación italiana, en Sezioni Unite de 2017, ha concluido que el contrato de prestación de servicios de intermediación financiera es válido con la sola firma del inversionista, dado que la forma escrita dispuesta para estos contratos responde a una forma funcional, de protección al cliente/inversionista, no a una forma estructural, dispuesta para dar nacimiento a la relación contractual. A tenor de esto, las demandas que estén en giro tendrán que ser declaradas infundadas. La declaración de validez de este contrato marca un antes y un después en el mercado de valores italiano, dejando, finalmente, en *offside* a todas aquellas pretensiones selectivas de nulidad⁶², que

Estos bonos, al no ser pagados por las instituciones emisoras, por diversos problemas económicos y financieros, causaron la ruina de muchos inversionistas. Como una salida a esta grave situación, decidieron presentar, ante los tribunales italianos, demandas de nulidad del contrato de servicios de intermediación financiera y de algunas órdenes dadas para la adquisición de valores mobiliarios (Di Marzio, 2017, pp. 277 ss.). Indudablemente, las órdenes de adquisición de valores seleccionadas para solicitar su nulidad eran aquellas que no habían tenido buen fin para los inversionistas. Sobre estas nulidades selectivas y las observaciones formuladas, véanse Amagliani (2018, pp. 150 ss.), Bichiri (2019, pp. 355 ss.), Maffei (2019, pp. 177 ss.), Rizzuti (2019, pp. 173 ss.), Malvagna (2017, pp. 832 ss.) y Pagliantini (2019, pp. 988 ss.).

61 En la doctrina italiana se plantearon diversas tesis para neutralizar las demandas de nulidad de los inversionistas, las cuales pronto fueron utilizadas por los abogados de las intermediarias financieras, a saber: abuso del derecho y/o del proceso, *exceptio dolis generalis*, prohibición de *venire contra factum proprium*, violación de la buena fe contractual, etc. Detenidos análisis de estas posturas han sido realizados por Berti Di Marinis (2014, pp. 616 ss.), Malvagna (2017, pp. 832 ss.), Pagliantini (2017, pp. 691 ss.; 2018, pp. 144 ss.), Romano (2017, pp. 606 ss.). Sobre abuso del derecho, véanse Gentili (2012, pp. 297 ss.), Patti (1987, pp. 2 ss.), Rescigno (1965, pp. 205 ss.), Romano (1958, pp. 168 ss.) y Scognamiglio (2012, pp. 5 ss.). Asimismo, respecto a *exceptio dolis generalis*, pueden revisarse Dalla Massara (2008, pp. 223 ss.) y Meruzzi (2007, pp. 1369 ss.).

62 El tema de la nulidad selectiva pone de manifiesto la nada fácil compenetración entre los principios generales del contrato y aquellos propios de la legislación especial de los contratos de intermediación financiera, que cuenta con reglas y principios específicos que pueden no siempre estar en perfecta armonía con aquellos típicos del derecho civil clásico. En particular, el contacto entre la legislación sectorial y las reglas generales, que en la legislación especial vienen calando, no siempre permite recabar una inmediata regla general, capaz de sintetizar las diversas exigencias tanto del derecho civil como de aquella de la legislación especial (Roppo, 2008, p. 499; Tonini, 2019, p. 49).

beneficiaron a unos y perjudicaron a otros, relegando tanto al equilibrio del reglamento negocial como a la naturaleza aleatoria de estos contratos⁶³. Los mercados de valores son lugares donde la ficción jurídica se muestra en su máxima expresión y los contratos muestran su máxima sofisticación. Las reglas que gobiernan las acciones de los jugadores en estos mercados son la buena fe y la lealtad negocial (*good faith and fair dealing*), aunque en la crisis financiera de la pasada década muchos las olvidaron.

6. EL NEOFORMALISMO Y EL SISTEMA DE LOS REMEDIOS

Como señalamos (*supra*, § 1), el neoformalismo ha puesto a la forma sobre nuevos rieles, lo que ha facilitado el paso de la forma como requisito de eficacia estructural a la forma como medida de protección. En la actualidad, las nuevas disposiciones de forma contractual, antes que calificativas o configurativas, son todas imperativas y la infracción o elusión comporta una nulidad originaria, particularmente por ilegalidad (Pagliantini, 2011a, p. 22; 2011b, p. 776). En este sentido, Scalisi propone hablar de «nulidades eficientes», no incidentes *recta* vía sobre el reglamento negocial, sino sobre los presupuestos y las condiciones (*ius poenitendi*, informaciones, forma), juzgados normativamente indispensables y funcionales a la determinación de un

63 En la sentencia de Sezioni Unite de 2019, la Corte concluye que la cuestión de la legitimidad del uso selectivo de las nulidades de protección en los contratos que tienen por objeto servicios de inversión debe ser afrontada asumiendo, como criterio ordenante, la aplicación del principio de buena fe, con el fin de determinar si es necesario alterar el régimen jurídico particular de tal tipología de nulidad, bajo el perfil de la legitimación y de los efectos, para evitar que el ejercicio de la pretensión, en sede jurisdiccional, pueda producir efectos distorsivos y extraños a la *ratio* reequilibradora en función de la cual el instrumento de tutela ha sido introducido. Por ende, «la nulidad por defecto de forma escrita, contenida en el art. 23.3, del Dec. Leg n. 58 de 1998, puede hacerse valer exclusivamente por el inversor con la consecuencia [de] que los efectos procesales y sustanciales de la acción operan solamente en su favor. El intermediario, sin embargo, cuando la demanda sea dirigida para invalidar solamente algunas de las órdenes de adquisición, puede oponer la excepción de buena fe, si la selección de la nulidad determina un injustificado sacrificio y un daño económico, a la luz de la compleja ejecución de las órdenes realizadas en atención al contrato marco estipulado» (Cassazione civile, Sezioni Unite, 4 novembre 2019, n. 28314).

contenido programático contractual merecedor de garantía jurídica. Naturalmente, la eficiencia de la nulidad en estos casos viene apoyada sobre la capacidad de los contratantes de tener comportamientos racionales y coherentes al momento de la estipulación del contrato. Esta situación, se dice, constituye un evidente límite a tal categoría⁶⁴ (Scalisi, 2006, p. 428; 2005, p. 701).

La propuesta ha sido replicada pronto. Se ha dicho que la formalidad estructural peca de eficiencia ordenante, en cuanto beneficiaria de la tradicional doctrina del presupuesto de hecho; las prescripciones de forma informativa, en tanto, colocadas bajo la sombra del art. 1418.1 C. c. it., perfilan un subsistema de normas imperativas expresivas de una «nueva ilegalidad», que se basa o sustenta en una falta o una incompleta información documental (Modica, 2008, p. 268; 2011a, p. 465), lo que beneficia a una y perjudica a la otra parte.

Este razonamiento, lejos de minar o afectar las bases de la propuesta, ayuda a la configuración de este subsistema remedial que pregona y construye una nulidad formal virtual por *default* informativo, muy distinta de las figuras del contrato ilícito y de negocio ilegal (Pagliantini, 2011a, p. 23; 2011b, p. 779). Como apuntamos en otro lugar: uno califica como ilícito por transgredir normas impuestas por el ordenamiento jurídico en protección de valores éticos fundamentales, y el otro recibe el calificativo de ilegal por su no conformidad con las normas de dicho ordenamiento⁶⁵ (Leyva Saavedra, 2020, pp. 406 ss.).

7. NOTA CONCLUSIVA

Cabe señalar, en este lugar, que la legislación de las últimas décadas, sobre toda aquella comunitaria de conformación del mercado único europeo, ha vuelto a poner en escena tanto a la forma, con el posicionamiento del neoformalismo, como a la nulidad, con la paulatina

64 En esta línea, también puede revisarse Pagliantini (2011b, pp. 772 ss.)

65 Sobre el tema, se pueden consultar Gabrielli (2015, pp. 87 ss.) y Scognamiglio (1956, pp. 399 ss.).

configuración de la nulidad virtual⁶⁶, la cual rocía la zona de la nulidad textual, contenida en los códigos civiles, con el fin de hacer ingresar nuevas causales de nulidad, en particular unas que infringen obligaciones de comportamiento de las partes en determinados sectores, como aquel del mercado de valores⁶⁷.

Como cierre, apuntamos que el neoformalismo ha puesto nuevamente en valor a la forma del contrato al sacarla de la zona de estipulación para colocarla en aquella de protección; por eso se habla, ahora, del paso de la estructura a la función. Este pasaje ha configurado una forma/estructura propia del clásico formalismo y una forma/función propia del neoformalismo.

REFERENCIAS

- AA. VV. (1988). *La forma degli atti nel diritto privato. Studi in onore di Michele Giorgianni*. Edizioni Scientifiche Italiane.
- Addis, F. (2012). «Neoformalismo» e tutela dell'imprenditore debole. In F. Ruscello (coord.), *Contratti tra imprese e tutela dell'imprenditore debole* (pp. 27-81). Aracne Editrice.
- Afferni, G. (2017). Rimessa alle Sezioni Unite la questione della nullità del contratto di investimento firmato dal solo cliente. *Le Società*, 36(11), 1243-1256.

66 Al respecto, véanse Barcellona (2011a, pp. 61 ss.), Di Marzio (2000, pp. 465 ss.), La Spina (2012, pp. 66 ss.) y Passagnoli (1996, pp. 43 ss.).

67 Miriello (2011, p. xi) recuerda que el debate doctrinal sobre la nulidad virtual se ha centrado, esencialmente, tanto en el carácter de la norma imperativa violada y la naturaleza del interés tutelado requerido a fin de que la violación de tal norma determine la nulidad antes que otra figura de invalidez, como en los criterios hermenéuticos aplicables al caso en particular. El debate, actualmente, se ha detenido en el segmento de las obligaciones de información de los intermediarios financieros, lo que explica la abundante literatura jurídica italiana en los últimos años. Pueden revisarse también Alpa (2008, pp. 890 ss.), Galgano (2008, pp. 1 ss.), Gentili (2008, pp. 393 ss.), Miriello (2006, pp. 1636 ss.), Muccioli (2006, pp. 1254 ss.), Passaro (2006, pp. 906 ss.) y Roppo y Afferni (2006, pp. 29 ss.).

- Alessandri, D. (2018). Il contratto nullo tre volte: difetti di forma e soluti retentio. *La Nuova Giurisprudenza Civile Commentata*, 34(2), 144-149.
- Alpa, G. (1985). La rinascita del formalismo. Aspetti di diritto contrattuale. *Rivista di Diritto Civile*, (5), 467.
- Alpa, G. (1987). *Contratto e common law*. Cedam.
- Alpa, G. (2006). *Corso di diritto contrattuale*. Cedam.
- Alpa, G. (2007). *Manuale di diritto privato* (5.^a ed.). Cedam.
- Alpa, G. (2008). Gli obblighi informativi precontrattuali nei contratti di investimento finanziario. Per l'armonizzazione dei modelli regolatori e per l'uniformazione delle regole di diritto comune. *Contratto e Impresa*, 24(4-5), 889-916.
- Alpa, G. (2010). *La responsabilità civile. Parte generale*. UTET Giuridica.
- Alpa, G. (2016). *La responsabilidad civil. Parte general* (vol. 2). Ediciones Legales.
- Amagliani, R. (1999). *Profili della forma nella nuova legislazione sui contratti*. Edizioni Scientifiche Italiane.
- Amagliani, R. (2017). La forma del contratto quadro di investimento: la parola alle sezioni unite. *La Nuova Giurisprudenza Civile Commentata*, (10), 1363-1376. https://edicolaprofessionale.com/bd/rivisteI0RW/71/971/9593971_NGCC_00142438_2017_10_1363.pdf
- Amagliani, R. (2018). Nota breve a margine di Sezioni Unite 16 gennaio 2018, n. 898. *Contratti*, (2), 149-152.
- Andrini, M. C. (2001). Forma contrattuale, formalismo negoziale e documentazione informatica. *Contratto e Impresa*, 17(1), 134-241.
- Arias Schreiber, M. (1987). *Exégesis del Código Civil peruano de 1984* (2.^a ed., t. 1). Studium.
- Barbero, D. (1967). *Sistema de derecho privado* (t. II). Ediciones Jurídicas Europa-América.

- Barcellona, M. (2011a). Problemi della invalidità: le nullità virtuali. In A. Bellavista & A. Plaia (coords.), *Le invalidità nel diritto privato* (pp. 61-77). Giuffrè Editore.
- Barcellona, M. (2011b). *Tratato della responsabilità civile*. UTET Giuridica.
- Berti Di Marinis, G. (2013). *La forma del contratto nel sistema di tutela del contraente debole*. P. Perlingieri (coord.). Edizioni Scientifica Italiane.
- Berti Di Marinis, G. (2014). Uso e abuso dell'esercizio selettivo della nullità. *Banca Borsa Titoli di Credito: Rivista di Dottrina e Giurisprudenza*, 67(5), 612-624.
- Bertolini, A. (2010). Problemi di forma e sanzioni di nullità nella disciplina a tutela dell'investitore. Perequazione informativa o opportunismo remediale? *Responsabilità Civile e Provvidenza*, (11), 2336-2353.
- Bianca, C. (2004). *Diritto civile. Il contratto* (vol. III). Giuffrè.
- Bichiri, F. (2019). La nullità selettiva nei contratti di investimento. La questione alle Sezioni Unite. *Giurisprudenza Italiana*, (2), 355-358.
- Bigliazzi Geri, L., Breccia, U., Busnelli, F., & Natoli, U. (1987). *Diritto civile* (t. 1, vol. 2). UTET.
- Bontempi, P. (2015). Forma e sostanza nei contratti bancari. *La Nuova Giurisprudencia Civil Commentata*, 31(4), 288-299.
- Breccia, U. (2006). La forma. In Roppo (dir.), *Trattato del contratto. Formazione* (vol. I, pp. 463-720). A cura de C. Granelli. Giuffrè Editore.
- Busnelli, F. D. (1991). Itinerari europei nella «terra di nessuno tra contratto e fatto illecito»: la responsabilità da informazioni inesatte. *Contratto e Impresa*, (2), 539 ss.
- Calvo, R. (2016). *Diritto civile. Il contratto* (vol. II). Zanichelli Editore.
- Capecchi, G. (2001). Il valore giuridico delle lettere di intenti. *Diritto del Commercio Internazionale*, (2), 383 ss.

- Capriglione, F. (2006). Operazioni bancarie e tipologia contrattuale. *Rivista di Diritto Civile*, 52(1), 29-54.
- Caringella, F. & De Marzo, G. (2007). *Manuale di diritto civile. Il contratto* (vol. III). Giuffrè Editore.
- Carrara, G. (1925). *La formazione dei contratti*. Editore Vallardi.
- Cassazione civile, Sez. I, 19 settembre 2013, n. 21477.
- Cassazione civile, Sez. I, 24 marzo 2016, n. 5919.
- Cassazione civile, Sez. I, 11 aprile 2016, n. 7068.
- Cassazione civile, Sez. I, 13 ottobre 2016, n. 20690.
- Cassazione civile, Sez. I, 27 aprile 2017, n. 10447.
- Cassazione civile, Sez. I, 3 aprile 2017, n. 8624.
- Cassazione civile, Sezioni Unite, 17 settembre 2015, n. 18214.
- Cassazione civile, Sezioni Unite, 16 gennaio 2018, n. 898. *I contratti*, 2018, (2), 133 ss.
- Cassazione civile, Sezioni Unite, 4 novembre 2019, n. 28314.
- Chiarella, M. L. (2018a). Contractus per scripturam: il problema della forma nei contratti «monofirma». *Giustizia civile.com*, (2). <https://giustiziacivile.com/obbligazioni-e-contratti/approfondimenti/contractus-scripturam-il-problema-della-forma-nei-contratti>
- Chiarella, M. L. (2018b). Le sezioni unite e l'essenza della forma nei contratti-quadro d'investimento. *Banca Borsa Titoli di Credito: Rivista di Dottrina e Giurisprudenza*, 71(3), 292-303.
- Cifuentes, S. (1995). *Elementos de derecho civil. Parte general* (4.^a ed., act. y amp.). Astrea.
- Colacino, G. (2010). Le forme negoziali nel nuovo diritto dei contratti: le c. d. forme di protezione. *Studium Iuris*, (3), 253.
- Costi, R. (1993). Informazione e contratto nel mercato finanziario. *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 47(3), 719-729.
- Costi, R., & Enriques, L. (2004). Il mercato mobiliare. In G. Cottino (dir.), *Trattato di diritto commerciale* (vol. VIII). Cedam.

- D'Alfonso, G. (2002). *Responsabilità da progetto informativo. Confronto tra evoluzione legislativa, elaborazione giurisprudenziale e dottrinale nel sistema italiano e tedesco*. Edizioni Scientifiche Italiane.
- D'Amico, G. (2018). La «forma» del contratto-quadro ex art. 23 T. U. F. non è prescritta ad substantiam actus. *Contratti*, (2), 138-143.
- Dalla Massara, T. (2008). L'eccezione di dolo generale nel pensiero attuale della Corte Suprema. *Rivista di Diritto Civile*, 54(2), 223-237.
- Dalmartello, A. (2018). La forma del contratto di investimento nel canone delle Sezioni Unite: oltre il contratto «monofirma». *La Nuova Giurisprudenza Civile Commentata*, 34(5), 658-672.
- Davo, H. (2004). Formalisme bancaire et protection du consommateur. In *Etudes de droit de la consommation: liber amicorum Jean Calais-Auloy* (pp. 329-338). Dalloz.
- De Cupis, A. (1986). Sul contestato principio di libertà delle forme. *Rivista di Diritto Civile*, (3), 302 ss.
- De Nova, G. (1993). Informazione e contratto: il regolamento contrattuale. *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 47(3), 705-718.
- De Rosa, R. (2011). *L'analisi funzionale della forma*. Giuffrè Editore.
- De Ruggiero, R. & Maroi, F. (1947). *Istituzioni di diritto privato. Diritti di obbligazione e contratti. Tutela dei diritti* (vol. II). Principato.
- De Santis, F. (2001). Documento informatico, firma digital e dinamiche processuali. *Rassegna de Diritto Civile*, (2), 21-273.
- Dellacasa, M. (2006). Negoziazione di titoli obbligazionari e insolvenza dell'emittente: quale tutela per il risparmiatore non adeguatamente informato?, nota a Trib. Milano, 25 luglio 2005. *La Nuova Giurisprudenza Civile Commentata*, 22(6), 599 ss.
- Di Giovanni, F. (2005). La regola di trasparenza. In P. Rescigno & E. Gabrielli (dirs.), E. Gabrielli & E. Minervini (coords.), *Trattato dei contratti. I contratti dei consumatori* (vol. 3, t. I, pp. 322 ss.). Giuffrè Editore.

- Di Giovanni, F. (2006). La forma. In P. Rescigno & E. Gabrielli (dirs.), E. Gabrielli (coord.), *Trattato dei contratti. I contratti in generale* (vol. 1, t. 2, pp. 893 ss.). Giuffré Editore.
- Di Majo, A. (1993). La correttezza nell'attività di intermediazione mobiliare. *Banca Borsa Titoli di Credito: Rivista di Dottrina e Giurisprudenza*, 46(3), 289-299.
- Di Majo, A. (2001). La forma del contratto. In M. Bessone (coord.), *Istituzioni di diritto privato* (pp. 653 ss.). Giappichelli Editore.
- Di Majo, A. (2018). Contratto di investimento mobiliare: il «balletto» delle forme. *Giurisprudenza Italiana*, (3), 569 ss.
- Di Marzio, F. (2000). Forme delle nullità nel nuovo diritto dei contratti. Appunti sulla legislazione, sulla dottrina e sulla giurisprudenza dell'ultimo decennio. *Giustizia Civile*, 50(10), 465-484.
- Di Marzio, F. (2001). Riflessioni sulla forma nel nuovo diritto dei contratti. *Rivista Critica di Diritto Privato*, 19(2-3), 395-435.
- Di Marzio, P. (2017). Intermediazione finanziaria: risoluzione di contratto quadro e negozi d'investimenti. *Judicium*, (3), 277-297.
- Díez-Picazo, L. (2007). *Fundamentos del derecho civil patrimonial* (vol. I). Thomson Civitas.
- Favale, R. (2012). Il formalismo nel diritto dei consumatori. *Contratto e Impresa/Europa*, (2), 582-598.
- Ferrarini, G. (1986). *La responsabilità da prospetto: informazione societaria e tutele degli investitori*. Giuffré.
- Ferri, G. (2003). Il ruolo della volontà negoziale e il documento informatico. *Rivista del Diritto Commerciale*, (5-8), 282 ss.
- Ferri, L. (2004). *Lecciones sobre el contrato: curso de derecho civil*. Grijley.
- Gabrielli E., & Lener, R. (2004). Mercati, strumenti finanziari e contratti di investimento. In P. Rescigno & E. Gabrielli (dirs.), E. Gabrielli & R. Lener (coords.), *Trattato dei contratti. I contratti del mercato finanziario* (vol. 2, t. I, pp. 3 ss.).

- Gabrielli, E. (2015). *Loggetto del contratto. Artt. 1346-1349*. Giuffrè Editore.
- Gaggero, P. (2016a). Dalla nullità relativa alla forma dimidiata? *La Nuova Giurisprudenza Civile Commentata*, 32(9), 1220-1227.
- Gaggero, P. (2016b). Neoformalismo negoziale di protezione e struttura della fattispecie contrattuale. *Contratto e Impresa*, 32(6), 1463-1492.
- Galgano, F. (2000). Diritto ed economia alle soglie del nuovo millennio. *Contratto e Impresa*, 16(1), 189-205.
- Galgano, F. (2005). I contratti di investimento e gli ordini dell'investitore all'intermediario. *Contratto e Impresa*, 21(3), 889-895.
- Galgano, F. (2007). *Il contratto*. Cedam.
- Galgano, F. (2008). Il contratto di intermediazione finanziaria davanti alle Sezioni Unite delle Cassazione. *Contratto e Impresa*, 24(1), 1-10.
- Galgano, F. (2009). *Trattato di diritto civile* (vol. II). Cedam.
- Gallo, P. (2010). *Trattato del contratto* (t. 2). UTET Giuridica.
- Gallo, P. (2017). *Trattato di diritto civile. Il contratto* (vol. V). G. Giappichelli Editore.
- García Amigo, M. (1979). *Instituciones de derecho civil*. Editoriales de Derecho Reunidas.
- García-Pita, J. L. (2010). *Derecho mercantil de obligaciones*. Bosch.
- Gazzoni, F. (2006). *Obbligazioni e contratti*. Edizioni Scientifiche Italiane.
- Gentili, A. (2004). Informazione contrattuale e regole dello scambio. *Rivista di Diritto Privato*, (3), 555-578.
- Gentili, A. (2008). Desinformazione e invalidità: i contratti di intermediazione dopo le Sezioni Unite. *I Contratti*, (4), 393-402.
- Gentili, A. (2012). L'abuso del diritto come argomento. *Rivista di Diritto Civile*, 58(3), 297-331.

- Giorgianni, M. (1968). Forma degli atti (diritto privato). In *Enciclopedia del diritto* (vol. XVII, pp. 988-1007). Giuffrè.
- Girolami, M. (2017). Contratti di investimento non sottoscritti dall'intermediario: la parola alla sezioni unite. *Banca Borsa Titoli di Credito: Rivista di Dottrina e Giurisprudenza*, 70(5), 554-567.
- Gorla, G. (1959). *El contrato*. Bosch.
- Grasso, B. (1986). La forma tra regola ed eccezione (a proposito di un libro recente). *Rassegna di Diritto Civile*, (1), 46 ss.
- Guadagno, S. (2018). Le Sezioni Unite sui contratti cc. dd. monofirma: la forma dei contratti asimmetrici. Cassazione Civile, SS. UU., 16 gennaio 2018, n. 898. *Il Corriere Giuridico*, 35(7), 929-941.
- Guastini, R. (1986). In tema di libertà delle forme (a proposito di un libro recente). *Rivista di Diritto Civile*, (32), 539-543.
- Irti, N. (1985). *Idola libertatis. Tre esercizi sul formalismo giuridico*. Giuffrè.
- Irti, N. (1997). *Studi sul formalismo negoziale*. Cedam.
- Irti, N. (2016). *L'ordine giuridico del mercato*. Libri del Tempo.
- Jannarelli, A. (2003). La disciplina dell'atto e dell'attività: i contratti tra imprese e tra imprese e consumatori. In N. Lipari (coord.), *Trattato di diritto privato europeo. L'attività e il contratto* (vol. III, pp. 249 ss.). Cedam.
- Koteich, M., Neme, M. L. & Cortés, E. (2005). Formalismo negocial romano y neoformalismo. ¿Fundamento del sistema o protección de la parte débil? *Revista de Derecho Privado*, (9), 129-174. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/598/564>
- Kötz, H. & Patti, S. (2006). *Diritto europeo dei contratti*. Giuffrè.
- La Rocca, G. (2018). Il problema della forma contrattuale e la sua poliedricità. *Contratto e Impresa*, 34(1), 217-258.
- La Rocca, G. (2017). *Il problema della forma contrattuale*. G. Giappichelli Editore.

- La Spina, A. (2012). *Destruzzurazione della nullità e inefficacia adeguata*. Giuffrè Editore.
- Laghi, P. (2017). Forma ad essentiam e nullità di protezione: declinazioni funzionali della forma nelle locazioni ad uso abitativo. *Contratto e Impresa*, (1), 256-286.
- Landini, S. (2008). *Formalità e procedimento contrattuale*. Giuffrè Editore.
- Lener, R. (1996). *Forma contrattuale e tutela del contraente «non qualificato» nel mercato finanziario*. Giuffrè Editore.
- Lepage, A. (2004). Les paradoxes du formalisme informatif. In *Études de droit de la consommation. Liber Amicorum Jean Calais-Auloy* (pp. 596-620). Dalloz.
- Leyva Saavedra, J. (2004). Forma y formalismo contractual. *Revista de Derecho y Ciencia Política*, 61(2), 181 ss.
- Leyva Saavedra, J. (2020). *Tratado de contratos. Contratos en general* (vol. I). UNILAW.
- Liserre, A. (1989). Forma degli atti (diritto civile). In *Enciclopedia del diritto* (vol. XIV, pp. 2 ss.).
- Lisi, A., & Lazari, G. (2006). L'evoluzione giuridica del documento: dalla res all'e-mail. In A. Lisi (coord.), *I contratti di internet. Sottoscrizione, nuovi contratti, tutela del consumatore, privacy e mezzi di pagamento* (pp. 116 ss.). UTET Giuridica.
- Lombardi, R. (2017). L'essenzialità della forma scritta nel contratto di investimento. *I Contratti*, (5), 509-516.
- Macchiavello, E. (2009). La responsabilità da prospetto degli intermediari finanziari tra pasato, presente e futuro. *Contratto e Impresa*, 25(4-5), 911-942.
- Maffeis, D. (2017). La forma responsabile verso le sezioni unite: nullità come sanzione civile per i contratti bancari e di investimento che non risultano sottoscritti dalla banca. *Contratti*, (4), 393-406. https://edicolaprofessionale.com/bd/rivisteI0RW/88/188/9527188_CNTR_00134999_2017_04_0393.pdf

- Maffeis, D. (2019). Nullità selettive: la particolare importanza di selezionare i remedi calcolando e probabili vantaggi e il processo civile come contesa fra opportunisti. *Il Corriere Giuridico*, 36(2), 177-182.
- Malvagna, U. (2017). Nullità di protezione e nullità selettive. A propósito dell'ordinanza di rimessione alle Sezioni Unite n. 12390/2017. *Banca Borsa Titoli di Credito: Rivista di Dottrina e Giurisprudenza*, (6), 828-856.
- Medici, C. (2018). Sulla (contestata) validità dei contratti bancari aventi ad oggetto servizi di investimento sottoscritti dal solo cliente: monofirma allo sbaraglio? *Il Foro Italiano*, 143(1), 290-295.
- Meruzzi, G. (2007). Il fondamento sistematico dell'exceptio doli e gli obiter dicta della Cassazione. *Contratto e Impresa*, 23(6), 1369-1394.
- Messineo, F. (1973). Il contratto in genere. In A. Cicu & F. Messineo (dirs.), *Trattato di diritto civile e commerciale* (vol. XXI, t. 1). Giuffrè.
- Messineo, F. (1979). *Manual de derecho civil y comercial. Doctrinas legales* (t. II). Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Mezzacapo, S. (2020). I requisiti di forma ad substantiam dei contratti «bancari e finanziari» cdd. «monofirma» tra formalismo negoziale e forma «funzionale» o «informativa» (Tribunale di Terni-12 luglio 2019 n. 596). *Il Foro padovano*, (4), 363-372.
- Minervini, E. (1997). La trasparenza delle condizioni contrattuali (contratti bancari e contratti con i consumatori). *Banca Borsa Titoli di Credito: Rivista di Dottrina e Giurisprudenza*, 50(1), 94-111.
- Miriello, C. (2006). Contratti di intermediazione finanziaria: forma, nullità virtuale e dintorni. Alcuni punti fermi. *Contratto e Impresa*, 22(6), 1635-1645.
- Miriello, C. (2011). *La nullità virtuale*. Cedam.
- Modica, L. (2008). *Vincoli di forma e disciplina del contratto. Dal negozio solenne al nuovo formalismo*. Giuffrè Editore.

- Modica, L. (2011a). Formalismo negoziale e nullità. In A. Bellavista & A. Plaia (coords.), *Le invalidità nel diritto privato* (pp. 465-508). Giuffrè Editore.
- Modica, L. (2011b). Formalismo negoziale e nullità: le aperture delle Corti di merito. *Contratto e Impresa*, 27(1), 16-55.
- Montesano, L. (1990). Questioni attuali su formalismo, antiformalismo e garantismo. *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, (1), 1-14.
- Montredron, J. -F. (1989). *La désolennisation des libéralités*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence (LGDJ).
- Morelato, E. (2005). Neoformalismo e trasparenza contrattuale. *Contratto e Impresa*, 21(2), 592-618.
- Moscato, E. (2009). La forma del contratto. In N. Lipari & P. Rescigno (dirs.), A. Zoppini (coord.), *Diritto civile. Obbligazioni. Il contratto in generale* (vol. III, t. II, pp. 372-404).
- Muccioli, N. (2006). Intermediazione finanziaria e strumenti di tutela degli investitori. *La Nuova Giurisprudenza Civile Commentata*, 22(12), 1254-1264.
- Natoli, R. (2018). Una decisione non formalistica sulla forma: per le sezioni unite il contratto quadro scritto, ma non sottoscritto da entrambe parti, è valido (Cassazione Civile, SS. UU., 16 giugno 2018, n. 898). *Le Società*, 37(4), 481-488.
- Nivarra, L., Ricciuto, V., & Scognamiglio, C. (2006). *Istituzioni di diritto privato*. Giappichelli.
- Oppo, G. (2001). Principi. In V. Buonocore (dir.), *Trattato di diritto commerciale* (Sezione I, t. 1, pp. 31 ss.) G. Giappichelli
- Orlandi, M. (1997). *La paternità delle scritture. Sottoscrizione e forme equivalente*. Giuffrè.
- Orlandi, M. (2006). La forma. In P. Sirena (coord.), *Il diritto europeo dei contratti d'impresa. Autonomia negoziale dei privati e regolazione del mercato* (pp. 237-261). Giuffrè Editore.

- Pagliantini, S. (2009). *Forma e formalismo nel diritto europeo dei contratti*. Edizioni ETS.
- Pagliantini, S. (2010). La forma informativa dei c. d. scambio senza accordo: l'indennità d'uso del bene tra recesso ed abuso del consumatore (a proposito di C giust. CE, 3 settembre 2009, C-489/07). *Persona e Mercato*, (2), 86-99. <http://www.personaemercato.it/wp-content/uploads/2010/06/pagliantini.pdf>
- Pagliantini, S. (2011a). Art. 1350-Atti che devono farsi per scritto. In E. Gabrielli (dir.), E. Navarretta & A. Orestano (coords.), *Commentario del Codice Civile. Dei contratti in generale* (vol. II, pp. 5-129). UTET Giuridica.
- Pagliantini, S. (2011b). Neoformalismo contrattuale. In *Enciclopedia del diritto*, Annali (vol. IV, pp. 772-797). Giuffrè.
- Pagliantini, S. (2017). Usi (ed abusi) di una concezione teleologica della forma: a proposito dei contratti bancari c. d. monofirma (tra legalità del caso e creatività giurisprudenziale). *I Contratti*, (6), 679-693. https://edicolaprofessionale.com/bd/rivisteI0RW/87/887/9610887_CNTR_00134999_2017_06_0679.pdf
- Pagliantini, S. (2018). Forma o modalità di un'informazione materializzata? Le SS. UU. ed una interpretazione normalizzatrice del art. 23 T. U. F. *Contratti*, (2), 143 ss.
- Pagliantini, S. (2019). La nullità di protezione come una nullità selettiva? (nota a Cass., ord. 2 ottobre 2018, n. 23927)-Parte I. *Il Foro Italiano*, 144(3), 980-988.
- Pagliantini, S. (2020). Le stagioni della nullità selettiva (e del di protezione). *I contratti*, (1), 18-28.
- Pasa, B. (2008). *La forma informativa nel diritto contrattuale europeo. Verso una nozione procedurale di contratto*. Jovene.
- Passagnoli, G. (1996). *Nullità speciali*. Giuffrè.
- Passaro, E. (2006). Intermediazione finanziaria e violazione degli obblighi informativi: validità dei contratti e natura della responsabilità risarcitoria. *La Nuova Giurisprudenza Civile Commentata*, 22(9), 902 ss.

- Patti, S. (1987). Abuso del diritto. In *Digesto delle Discipline Privatistiche. Sezione Civile* (4.^a ed., vol. I, pp. 1 ss.). UTET.
- Perlingieri, G., & Favale, R. (2005). Forma. In G. Perlingieri, *Manuale di diritto civile* (pp. 383 ss.). Edizioni Scientifiche Italiane (ESI).
- Perlingieri, P. (1987). *Forma dei negozi e formalismo degli interpreti*. Edizioni Scientifiche Italiane (ESI).
- Picod, Y., & Davo, H. (2005). *Droit de la consommation*. Armand Colin.
- Polidori, S. (2013). Forme legali poste a tutela dei consumatori: funzioni e disciplina. *Rassegna di Diritto Civile*, 34(1), 119-128.
- Puente y Lavalle, M. de la (2001). *El contrato en general. Comentarios a la sección primera del libro VII del Código Civil* (t. II). Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/181581>
- Putti, P. M. (2014). Diritto e nuove tecnologie: il caso del formalismo negoziale. *Contratto e Impresa*, (6), 1229-1263.
- Radicioni, C. (1995). La lettera di intenti. In F. Galgano (dir.), *I contratti del commercio, dell'industria e del mercato finanziario* (t. I, pp. 67 ss.). UTET.
- Rescigno, P. (1965). L'abuso del diritto. *Rivista di Diritto Civile*, (2), 205-286.
- Rescigno, P. (1990). Trasparenza bancaria e diritto comune dei contratti. *Banca Borsa Titoli di Credito: Rivista di Dottrina e Giurisprudenza*, (2), 297 ss.
- Reyes Palá, L. (1997). *Las ofertas públicas de venta (OPVs) de acciones*. McGraw-Hill Interamericana de España.
- Rezzónico, J. C. (1999). *Principios fundamentales de los contratos*. Astrea.
- Rizzuti, M. (2019). Nullità selettiva e abuso del processo: la parola alle sezioni unite. *Il Corriere Giuridico*, (2), 173-176.

- Robles, M. (1999). Aspecti sostanziali e processuali della forma ad transcriptionem (a proposito di un perdurante contrasto giurisprudenziale). *Contratto e Impresa*, 15(1), 152-177.
- Romano, G. (2017). La nullità del contratto quadro d'investimento per difetto di sottoscrizione dell'intermediario tra vestimentum negotii, forma informativa e uso selettivo del rimedio di protezione. Aspettando le Sezioni Unite. *Diritto della Banca e del Mercato Finanziario*, 31(3), 563-608.
- Romano, S. (1958). Abuso del diritto (diritto Attuale). In *Enciclopedia del diritto* (vol. I, pp. 168 ss.). Giuffrè.
- Roppo, V. (2008). Sui contratti del mercato finanziari, prima e dopo la MIFID. *Rivista di Diritto Privato*, 13(3), 487-508.
- Roppo, V. (2011). *Il contratto*. In G. Iudica & P. Zatti (coords.), *Trattato di diritto privato*. Giuffrè Editore.
- Roppo, V. (2020). *Il contratto del duemila*. Giappichelli.
- Roppo, V. & Afferni, G. (2006). Dai contratti finanziari al contratto in genere: punti fermi della Cassazione su nullità vituale e responsabilità precontrattuale. *Danno e Responsabilità*, (1), 25-35. https://edicolaprofessionale.com/bd/rivisteI0RW/64/164/7845164_REC1_00135008_2006_01_0025.pdf
- Ruggeri, L. (2006). L'operatore qualificato con particolare riguardo ai contratti di swap. *La Nuova Giurisprudenza Civile Commentata*, 22(7-8), 402-417. https://edicolaprofessionale.com/bd/rivisteI0RW/82/082/7707082_NGCC_00142438_2006_07-08_20402.pdf
- Sacco, R. (2004). La forma. In R. Sacco & G. De Nova, *Il contratto*, en R. Sacco (dir.), *Trattato di diritto civile* (t. I, pp. 714 ss.). UTET.
- Sangiovanni, V. (2011). Prospetto informativo e responsabilità civile secondo la cassazione. *Cassazione civile*, sez. I, 11 giugno 2010, n. 14056. *Il Corriere Giuridico*, 28(3), 359-368.
- Santos Morón, M. J. (2010). Forma contractual y desarmonización comunitaria. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2(2), 202-220. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/123>

- Sartoris, C. (2019). Nullità selettiva come nuova frontiera di tutela per l'investitore? *Giurisprudenza Italiana*, (4), 765-773.
- Scalisi, V. (2005). *Categorie e istituti di diritto civile. Nella transizione al postmoderno*. Giuffrè.
- Scalisi, V. (2006). Contratto e regolamento nel piano d'azione delle nullità di protezione. In P. Sirena (coord.), *Il diritto europeo dei contratti d'impresa. Autonomia negoziale dei privati e regolazione del mercato* (pp. 413-450). Giuffrè.
- Scalisi, V. (2011). Forma solenne e regolamento conformato: un assomero del nuovo diritto dei contratti? *Rivista di Diritto Civile*, 57(3), 415-423.
- Sciancalepore, G. (1999). Clausole vessatorie, tutele individuali e collettive in dispute transfrontaliere. *Europa e Diritto Privato*, 4, 1007-1040.
- Scognamiglio, C. (2012). L'abuso del diritto. *I contratti*, (1), 5-14.
- Scognamiglio, R. (1956). *Contributo alla teoria del negozio giuridico*. Jovene.
- Sentencia de 25 de julio de 2005. (2006). *La Nuova Giurisprudenza Civile Commentata*, (6), 594 ss.
- Serra Puente-Arno, G. (1999). *El mercado de valores en el Perú*. Cultural Cuzco.
- Sica, S., & D'Antonio, V. (2007). La forma. In D. Valentino, *I contratti di vendita* (pp. 315-380). UTET.
- Taccani, I. (2001). Danno da informazione economica: sistema tedesco e sistema italiano a confronto. *Contratto e Impresa/Europa*, 6(2), 706-730.
- Tersilla, S. (2003). La lettera di intenti nella trattativa per l'acquisizione di un pacchetto azionario di riferimento. *Il Diritto del Commercio Internazionale*, (2-3), 507-536.
- Tonini, F. (2019). L'invalidità «selettiva» del contratto di investimento rimessa alle sezioni unite. *La Nuova Giurisprudenza Civile Commentata*, 35(1), 48-54.

- Torrente, A. & Schlesinger, P. (2007). *Manuale di diritto privato*. Giuffrè.
- Tosi, E. (2007). Il contratto virtuale: ricostruzione della categoria negoziale. In P. Rescigno & E. Gabrielli (dirs.), R. Clarizia (coord.), *Trattato dei contratti. I contratti informatici* (vol. 6, pp. 79-118). UTET.
- Trabucchi, A. (2007). *Istituzioni di diritto civile*. Cedam.
- Trimarchi, P. (2005). *Istituzioni di diritto privato*. Giuffrè.
- Tucci, A. (2016). Conclusione del contratto e formalismo di protezione nei servizi di investimento. *Il Corriere Giuridico*, (8-9), 1117-1124.
- Tucci, A. (2017). Una pura formalità. Dalla struttura alla funzione del neoformalismo contrattuale. *Banca Borsa Titoli di Credito: Rivista di Dottrina e Giurisprudenza*, 70(5), 543-553.
- Uría, R. (2002). *Derecho mercantil*. Marcial Pons.
- Ventoruzzo, M. (2003). *La responsabilità da prospetto negli Stati Uniti d'America tra regola del mercato e mercato delle regole*. EGEA.